

EL ESTADO DE ISRAEL, UN MODELO ATÍPICO

La gestión de la diversidad religiosa en un Estado en constante conflicto



ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO. SECCIÓN
BIZKAIA.

GRADO EN DERECHO

2020-2021

Trabajo realizado por: Itziar Jiménez Perona

Dirigido por: Adoración Castro Jover

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. BASES TEOLÓGICAS DEL PUEBLO DE ISRAEL	2
1. Orígenes de la religión judía: antiguo testamento	3
1.1 Los patriarcas de la religión: Abrahán, Isaac y Jacob	3
1.2 Moisés: líder, legislador y profeta	4
2. La Tierra Prometida	5
III. DEVENIR HISTÓRICO DEL PUEBLO HEBREO	6
1. Efectos de la Diáspora: judaísmo en Europa.....	6
1.1 Edad Media	6
1.2 Los retos de la modernidad: siglos XIX y XX.....	8
IV. CREACIÓN DEL ESTADO: HACIA LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE 1948	10
1. Protosionismo	10
2. Sionismo primario	12
3. El mandato británico	14
3.1. La Declaración de Balfour	15
3.2. Libro Blanco británico	17
4. El papel de la II Guerra Mundial	17
5. Conflicto de ámbito internacional	18
V. ISRAEL, ESTADO JUDÍO Y DEMOCRÁTICO	20
1. El <i>statu quo</i>	25
2. Sistema de fuentes	25
2.1. Leyes Básicas	27
VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MINORÍAS	33
1. Los <i>millet</i> Otomanos: «un pueblo definido por su religión»	34
2. El sistema del <i>millet</i> en Israel.....	35
3. Autonomía de las religiones	36
4. Derechos colectivos e individuales de las minorías.....	38
5. Estatuto personal: el sistema matrimonial.....	41

6. Especial referencia a la Iglesia Católica y los musulmanes en los territorios ocupados.....	43
6.1. Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel (1993).....	43
6.2. Musulmanes en los territorios ocupados.....	45
VII. CONCLUSIONES	47
VIII. FUENTES UTILIZADAS	50
1. Libros	50
2. Capítulos de libro.....	50
3. Artículos de revistas.....	51
4. Tesis doctorales	52
5. Informes	52
6. Fuentes normativas	53
7. Blogs y periódicos	54
8. Enlaces de interés.....	55

I. INTRODUCCIÓN

La gestión de la diversidad cultural se presenta como uno de los grandes retos del siglo XXI. La globalización y los flujos migratorios convierten las sociedades en grupos heterogéneos que necesitan de mecanismos que cohesionen las distintas culturas, religiones y etnias en cada territorio. Ante esta realidad, son los Estados los que deciden el modelo a aplicar.

El Estado de Israel, por su parte, se presenta al mundo como el único país de Oriente Medio con valores democráticos y, por tanto, laico. Sin embargo, la realidad es que la religión tiene gran presencia tanto en el ámbito público como en el privado de este país. Esta presencia es todavía hoy motivo de confrontaciones jurídico-políticas y sociales que llevan al Estado de Israel a estar en constante conflicto tanto dentro de sus fronteras como en los territorios bajo su ocupación. Estos conflictos jurídico-políticos colocan a Israel en el centro de la crítica internacional y hacen de su régimen de gobierno de minorías un tema de máximo interés.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, los acontecimientos históricos y el ambiente bélico que en ese territorio se vive sirven de pretexto para la falta de imparcialidad del Estado israelí, que no actúa como agente externo imparcial ni aplica parámetros de laicidad. Así, el objetivo de este trabajo es intentar una aproximación al atípico modelo israelí. Conocer, por medio de una visión crítica, el verdadero alcance de la religión tanto en el ámbito público como en el privado y la segmentación social que esto implica tanto para musulmanes como para el resto de minorías que el Estado reconoce.

En cuanto a la metodología, el mayor obstáculo que se planteó fue el difícil acceso a fuentes primarias dado el hándicap que suponía el desconocimiento de un idioma tan complicado y diferente como es el hebreo. Por suerte, el Estado de Israel, por medio de sus páginas webs oficiales pone a disposición del usuario internacional gran parte de su normativa básica en inglés. Teniendo esto en cuenta y dada la complicidad política y jurídica del tema, la gran mayoría del trabajo se basa en estudios elaborados por juristas y académicos, a menudo con opiniones dispares. Otro obstáculo difícil de sortear ha sido la diferenciación de la religión como elemento importante en la formación de las

comunidades minoritarias nacionales y la religión como móvil determinante en el conflicto político-bélico entre árabes e israelíes.

Para poder llegar al objetivo de entender cómo hace frente el Estado judío a la diversidad religiosa es necesario remontarse siglos atrás. Por ello, el trabajo comenzará estableciendo las bases teológicas del judaísmo y su historia (donde se verán los distintos modelos de asimilación o expulsión que el pueblo judío ha sufrido), permitiendo entender las motivaciones que llevan a los sionistas a establecer el actual Estado de Israel en 1948. Inmediatamente después, se analizará el sistema jurídico-político israelí en el que el judaísmo es clave, haciendo especial referencia a las Leyes Fundamentales de este ordenamiento jurídico y su influencia en los derechos y libertades de las minorías. Por último, se presentará el régimen de gestión de las minorías que, por medio del uso del sistema del *millet*, concede a las minorías religiosas autonomía en materias como el estatuto personal, dotándolas de derechos colectivos y dejando en un segundo plano los derechos individuales.

Esto ayudará a poder calificar de forma aproximada el modelo de gestión de la diversidad practicado por el Estado de Israel.

II. BASES TEOLÓGICAS DEL PUEBLO DE ISRAEL

La consolidación de Israel como Estado de acuerdo a la concepción moderna es muy reciente. No obstante, el pueblo judío atribuye a la tierra que hoy es el Estado de Israel el nacimiento de su pueblo, apodándola miles de años atrás como la Tierra de Israel (*Eretz Israel*).

Gran parte de la larga historia del pueblo judío está ligada a este territorio pues es donde se formó su identidad cultural y religiosa tal y como se describe en la Biblia, libro sagrado en el que se encuentra el fundamento teológico del pueblo de Israel. Sin embargo, a lo largo de los siglos, el territorio ha sido ocupado por pueblos y culturas diversas que obligaron a los judíos al exilio de la *Tierra Prometida*.

Con el establecimiento del Estado de Israel en 1948 los judíos vuelven a la tierra que entienden suya por derecho divino.

1. Orígenes de la religión judía: antiguo testamento

La religión judía es una de las más antiguas religiones que han pervivido en el tiempo hasta el presente. Ésta asienta las bases del monoteísmo que también practican cristianos y musulmanes. Por tanto, judíos, cristianos y musulmanes comparten el Antiguo Testamento cambiando en cada caso la interpretación¹.

1.1 Los patriarcas de la religión: Abrahán, Isaac y Jacob

El relato de los primeros antepasados de Israel se presenta como la historia de una familia a través de cuatro generaciones: Abrahán, el padre; Isaac, el hijo; Jacob, el nieto, y los doce hijos de este. La historia de estas figuras se encuentra en el Génesis².

La lectura del Génesis muestra que el propio Yahvé ordena a Abrahán abandonar Mesopotamia para enviarlo a Canaán con la promesa de poder crear un gran pueblo (*El pueblo Elegido*) a partir de su descendencia³. Dios prometía la tierra en la que se establecería el pueblo elegido a su descendencia no a él mismo⁴.

En el conocido como *sueño de Betel*, Yahvé⁵ habla con Jacob, hijo de Isaac y nieto de Abrahán recordándole la promesa hecha a su abuelo, la tierra prometida le espera a él y a toda su descendencia. Jacob promete hacerle su Dios si cumple con lo prometido.

Las doce principales tribus judías encuentran fundamento en la descendencia de Jacob, existiendo una tribu por cada uno. El favorito y más relevante de ellos fue José. El final del Génesis relata el enfrentamiento entre José y el resto de sus hermanos.

Tras intentar matarlo, José es vendido por sus hermanos a unos ismaelitas que iban de Galaad a Egipto. Una vez en Egipto es vendido al eunuco del faraón. Con Yahvé de su parte, no tardó en hacerse con el favor del faraón, ocupando un puesto de gran relevancia al frente de Egipto.

¹ DOLDÁN, F.L., *Monoteísmo de Israel y religiones en el Antiguo Testamento*, “Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina”, N° 71, 1998, pp. 11-36, esp. pp. 14-15.

² Primer libro del Pentateuco que relata la creación del mundo y del hombre desde la prehistoria bíblica hasta los relatos sobre los antepasados de Israel.

³ OCHOA SERRANO, V., *Comentario esquematizado sobre la figura de Abraham en las religiones judía, cristiana e islámica*, “Revista de Claseshistoria”, N° 3, 2010, pp. 1-12, esp. p. 3.

⁴ Génesis (XV, 18): *A tu simiente daré esta tierra desde el río de Egipto hasta el río grande, el río Éufrates.*

⁵ Nombre con el que se refieren a Dios en la Biblia proveniente de la palabra hebrea YHVH.

Años después y por encomienda del propio faraón, acoge a las familias de sus hermanos en Egipto, llevando a los judíos a Egipto⁶. La estancia del pueblo judío en Egipto acaba con la esclavización de su pueblo durante varias generaciones.

1.2 Moisés: líder, legislador y profeta

El gran profeta y salvador del pueblo judío no aparece hasta la segunda generación de israelitas nacidos en Egipto. Elegido por Dios para liderar la liberación de su pueblo se presenta como una figura cuya principal misión es la de intermediario e intercesor. Por medio de él Yavhé se comunica con el pueblo. Este líder está por encima de los demás hombres y mantiene una relación única con Dios⁷.

El hito más relevante de la vida de Moisés es el de guiar a su pueblo para abandonar Egipto en dirección a la Tierra prometida, siendo en ese periodo cuando se lleva a cabo *la estructuración político-nacional* (no en su sentido actual) del conjunto del antiguo Israel y se configura el *ordenamiento jurídico-moral* que le distingue y organiza. Por tanto, se entiende que el periodo fundacional del Israel primario estuvo presidido por Moisés⁸.

El principal cometido del profeta fue implantar la ley de Dios en el corazón del pueblo, conseguir la Alianza con Dios. Este papel de legislador tiene su origen en la *Revelación en el Sinaí* cuando Yahvé se presenta ante Moisés en lo alto de la montaña para relevarle *las palabras de Yahvé*. Estas palabras incluyen las normas que el pueblo se compromete a cumplir y que el propio Moisés recopila en un libro, el otorgamiento de estas tablas de la ley da comienzo al pueblo hebreo, al sentimiento de comunidad judía⁹.

El Levítico, tercer libro del Pentateuco, se presenta como un código (no en sentido moderno) de la alianza entre Dios y el pueblo, recogiendo el conjunto de bendiciones y maldiciones procedentes de Yahvé¹⁰. Serán las normas de la vida religiosa, moral y

⁶ LOZA VERA, J., *Introducción al Pentateuco: génesis*, Verbo Divino, Estella (Navarra), 2013, pp. 31-41.

⁷ SEIJAS, G., *Historia de la literatura hebrea y judía*, Editorial Trotta, Madrid, 2014, p. 51.

⁸ *Ibidem*, pp. 65-66.

⁹ DEL OLMO LETE, G., *Moisés y la Ley*, "Historiae", N.º. 11, 2014, pp. 1-17, esp. p. 4.

¹⁰ LOZA VERA, J., *Introducción al Pentateuco: génesis*, Verbo Divino, Estella (Navarra), 2013, pp. 47-51.

social del pueblo, siendo la adhesión a Yahvé la razón por la que se le exige al pueblo aceptación y observancia de las leyes¹¹.

Así pues, Abrahán y Moisés se presentan como piezas fundamentales del sentimiento de identidad hebreo. Abrahán representa la comunicación directa del hombre con Dios, la espiritualidad de aquel al que se le promete crear un gran pueblo. Moisés, por su parte, simboliza el origen político de la religión. Su papel de interlocutor con Yahvé hará de la religión política, dotando la religión judía de un carácter político que siglos después será determinante.

2. La Tierra Prometida

Después de abandonar Egipto y conquistar la «Tierra de Israel» el pueblo israelí se estableció en Canaán haciendo de la Tierra Prometida su hogar.

Durante la monarquía unificada, concretamente en el reinado de David (desde 1000 a. C.), se adquiere el terreno sobre el que posteriormente, bajo el reinado de su hijo Salomón, se construirá el Templo de Jerusalén. Desde su construcción, se convierte en el lugar de referencia para la vida del pueblo¹².

La muerte de Salomón hará florecer tensiones entre las tribus del norte y del sur que acabaran por dividir el reino: el nuevo Reino de Israel en el norte y el Reino de Judá en el sur. Esta división debilita las fuerzas de ambos reinos que acaban sucumbiendo ante los ejércitos invasores. Los asirios tomarán el norte mientras que el sur cae bajo el poder de los babilonios.

El rey babilonio, enviará a la población israelí a Babilonia, sin poder evitar que los judíos continúen transmitiendo las enseñanzas de la Torá. Décadas después, el rey Persa conquista la tierra de Jerusalén y permite a los judíos volver.

Conquistada la tierra por los romanos, denominarán Palestina a este territorio. Los movimientos de resistencia y las sublevaciones entre los judíos obligarán a los romanos a abandonar Jerusalén pero durará poco. En el año 70 d. C. los romanos penetran de

¹¹ *Ibidem*, p. 95.

¹² PAGÁN, S., *El rey David: una bibliografía no autorizada*, Editorial Clie, Barcelona, 2013, pp. 45-49.

nuevo en la capital dejando miles de muertos y expulsando a la población judía del territorio.

Con este destierro da comienzo la Diáspora del pueblo judío que obligará a miles de familias a comenzar de cero en diferentes lugares de la geografía mundial¹³.

III. DEVENIR HISTÓRICO DEL PUEBLO HEBREO

Es conocido el sufrimiento que el pueblo hebreo ha soportado a lo largo de la historia. La falta de un lugar o territorio con mayoría judía hace que este pueblo haya estado históricamente asentado en territorios considerados *cristianos* o *musulmanes*, donde ha sido víctima de estrategias para mantener el poder y la supremacía de una religión sobre otra.

El principal objetivo de este apartado será analizar, desde una perspectiva histórica, los diferentes mecanismos de gestión de la diversidad, y, sobre todo, mecanismos de exclusión en los que los judíos han sufrido a lo largo de los siglos. En todo caso, como se verá, la nota común a todos los periodos es la necesidad de homogeneizar las sociedades, ya sea por medio de la asimilación, exclusión e incluso exterminación.

1. Efectos de la Diáspora: judaísmo en Europa

1.1 Edad Media

Durante toda la Edad Media las comunidades judías adquieren relevancia en los mundos cristiano, occidental y bizantino, y el mundo árabe-musulmán. Desplegados por toda la geografía del gran continente, los judíos medievales encuentran su lugar en el marco jurídico de cada comunidad. La *universitas* garantizaba a los judíos una forma de autonomía que les permitiría vivir de conformidad a los preceptos del judaísmo dentro de la mayoría cristiana¹⁴.

Hábiles comerciantes, sus tácticas comerciales les hicieron ganar poder y prestigio entre las comunidades locales. Los mecanismos de confianza se basarán en la ética

¹³ GUARDANS, T., *Una historia de las religiones*, Ediciones Octaedro, Barcelona, 2013, pp. 67-68.

¹⁴ SOTTOCORNO, E., *Trabajar en otra comunidad de la diáspora en el siglo XIV. Pescadores de coral y médicos judíos entre la Provenza, Cataluña y Cerdeña.*, “Anales de historia antigua, medieval y moderna”, Vol. 47, 2013, pp. 67-85, esp. pp. 68-69.

común y recíprocamente reconocida y fundada sobre el temor de Dios. Esta conciencia de compartir una ética común y las garantías institucionales hizo posibles las relaciones de confianza¹⁵.

Sin embargo, esto no siempre fue así. Prueba de ello es el paulatino antisemitismo que se vivió en la Península Ibérica. La etapa católica en el periodo visigodo supuso un empeoramiento de la situación del pueblo judío hasta el punto de peligrar su propia existencia. Los ataques al judaísmo por parte de los reyes y la Iglesia católica generaron una situación de odio y tensión entre ambas comunidades. Esto llevó incluso a la implantación de medidas de segregación material que obligaron a los judíos a vivir en barrios propios¹⁶.

El antisemitismo fue la válvula de escape de las tensiones sociales en los siglos bajo medievales en toda Europa. En esta época, el rey cristiano se presenta como el elegido de Dios en la tierra, asumiendo la defensa de la Iglesia Católica y sus intereses como propios y, por tanto, siendo el encargado de aplicar las políticas de represión contra las comunidades judías¹⁷. Reflejo de ello es el Decreto del 31 de marzo de 1492 en virtud del cual los Reyes Católicos obligan a todos los judíos a abandonar las tierras castellanas en un plazo de tres meses, siempre que éstos no decidiesen convertirse al cristianismo. Siguiendo el ejemplo de los Reyes Católicos de usar la expulsión como técnica para garantizar la homogeneidad religioso-política, Portugal dicta en 1496 un edicto de expulsión de los judíos que se materializaría en octubre de 1497. Mismas políticas antisemitas fueron una realidad en todas las monarquías medievales europeas¹⁸.

¹⁵ *Ibidem* pp. 77-78.

¹⁶ HINOJOSA MONTALVO, J.R., *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión*, pp. 25-41, esp. pp. 25 en MARTÍNEZ SAN PEDRO, M.D., *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000.

¹⁷ BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Derecho, sociedad y cultura entre la antigüedad y el medievo (Siglos III-X)*, pp. 17-58, esp. p. 41 en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (Coords.), *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

¹⁸ HINOJOSA MONTALVO, J.R., *Los judíos en la España medieval...*, cit., pp. 26-29.

1.2 Los retos de la modernidad: siglos XIX y XX

Incluso en las peores condiciones las distintas comunidades judías sobrevivieron a los ataques de cristianos y árabes alcanzando la Era moderna. Durante la segunda mitad del siglo XIX el continente europeo acoge el 85% de los entre ocho y diez millones de judíos del mundo.

Época de cambio en el viejo continente, la expansión imparable del capitalismo industrial y los procesos de secularización, entre otros, se presentan una vez más como cambios traumáticos para la anómala comunidad judía, carente de base territorial o instituciones políticas que velen por sus intereses.

Durante este periodo, el proceso de emancipación política de los judíos empieza a rebasar los guetos, viéndose las tradiciones y valores atacados por influencias exteriores. En función de la zona de la que se trate, los modelos de conducta de esta realidad son dispares.

En países como Francia, Gran Bretaña, Alemania o Austria, se apuesta por la asimilación social, cultural y política que pretende una igualdad jurídica de los judíos con el resto de ciudadanos. Esto empuja al abandono gradual del hebreo y las costumbres judías mientras que se incrementa el número de matrimonios mixtos. Rechazan la ortodoxia judía y apuestan por la simbiosis judeo-europea que les permita ser judío como persona y alemán, francés o inglés como ciudadano. Este asimilacionismo propiciará también la conversión de muchas familias judías como garantía contra discriminaciones y recelos.

Más hacia el este de Europa la idea de la asimilación es mayoritaria también. Sin embargo, en estos territorios la densidad de población judía es mayor, la persecución que sufren mucho más voraz y las condiciones políticas y sociales mucho más difíciles. Esto produce el efecto contrario y refuerza la identidad judía en estos lugares.

Principalmente en Rusia, se gesta una revolución cultural bajo el nombre de *Hohmat Israel* (Sabiduría de Israel). Sin poder hablar todavía de revolución política, comienzan a aparecer intelectuales como Smolenskin que afirman el carácter nacional de la identidad judía, no tanto basada en la religión como elemento cohesionador, sino

haciendo hincapié en la importancia de los atributos culturales, la herencia espiritual y ética y el sentimiento de pertenencia. Smolenskin plasma su deseo de una autonomía cultural y lingüística que nunca llegará a hacerse realidad.

La muerte del emperador reformista Alejandro II hace estallar una desmesurada represión sobre las comunidades judías que hasta mediados de 1882 dejan cientos muertos, heridos y negocios arrasados. Esto es solo el principio de nuevas investidas antisemitas que avivaron la idea de que en Rusia no existía futuro para los judíos.

Durante el periodo de alborotos antisemitas de 1881-1882 huyen de Rusia entre 30.000 y 40.000 hebreos y, en las siguientes décadas, abandonan Europa Oriental casi tres millones en busca de un mayor reconocimiento de derechos civiles y mejores condiciones de vida.

Si bien es cierto que muchos judíos abandonaron sus ciudades, la emigración no fue la única respuesta que esta comunidad prestó. Esta nueva oleada de terror sobre el pueblo hebreo propició el nacimiento de la doctrina nacional judía. Los judíos prestaron una respuesta nacional que hizo aparecer, ahora sí, una política judía autónoma que repercutiría en las masas propias. Como se verá a continuación, será en estas circunstancias como aparece el movimiento ideológico y político que propiciará la creación del Estado de Israel: el sionismo¹⁹.

En el siglo XX, la conservación de la unidad nacional será el elemento legitimador de las políticas homogeneizadoras de los Estados totalitarios, no se admiten intereses contrapuestos sino que se crea una supuesta unidad comunitaria que se debe preservar mediante la expulsión o, incluso, la eliminación física de los considerados enemigos, en este caso, los judíos²⁰.

En el caso de la Alemania nazi, el principal objetivo era restaurar la grandeza germánica frente a las divisiones políticas y la presunta amenaza de los judíos como enemigo interior. Así, el discurso nazi se fundamenta en una comprensión racista y

¹⁹ CULLA, J.B., *La tierra más disputada más disputada. El sionismo, Israel y el conflicto de palestina*, Alianza Editorial, Madrid, 2005, pp. 17-21.

²⁰ MARTÍN MARTÍN, S., *El orden jurídico europeo de 1918 a 1945*, pp. 527-572, esp. pp. 547-548 en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (Coords.), *Manual de historia del Derecho...*, cit.

antisemita de la comunidad. Se crea una concepción esencialista, biológica que excluye de la comunidad al diferente. Es aquí donde nace la articulación jurídica de la exclusión, el derecho se basa en la expresión de la «comunidad orgánica del pueblo» primando el interés comunitario sobre los derechos individuales²¹.

Todo lo expuesto hace evidente que, bajo un pretexto u otro, el pueblo hebreo ha estado durante siglos atrapado en los diferentes modelos de gestión o exclusión de otras grandes religiones y que por mucho que las motivaciones o justificaciones hayan ido cambiando, el objetivo siempre ha sido acabar con el diferente para homogeneizar la comunidad.

Así, la historia de los orígenes del Estado de Israel, que es lo que aquí atañe, se presenta para los judíos como una continuación, una consecuencia, de todas las vivencias que su pueblo ha experimentado a lo largo de los siglos.

IV. CREACIÓN DEL ESTADO: HACIA LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE 1948

1. Protosionismo

No es hasta bien entrado el siglo XIX cuando el sentimiento, el vínculo emocional de los judíos dispersos y la vieja tierra de Israel tiene consecuencias prácticas. En un siglo marcado por las grandes corrientes ideológicas que surgen en todo el continente europeo (liberalismo, socialismo, nacionalismo...), ven la luz muchos de los primeros proyectos de restauración territorial judía en Palestina.

La palabra *sionismo* fue pronunciada públicamente por primera vez en una velada de debate en Viena, el 23 de enero de 1892. No obstante, son muchos los autores que con anterioridad están convencidos de que el establecimiento de un Estado hebreo es posible. Estos planteamientos ahondan en el análisis del problema judío en Europa y, aunque en ocasiones generasen cierto debate, aun distan de la conciencia social judía de aquel momento y están lejos de cualquier perspectiva práctica²².

²¹ *Ibidem*, p. 550.

²² CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 28-29.

En esta época teórica pero poco práctica, aparece la figura de Moses Hess (1812-1875). Conocido como la primera persona en formular el concepto moderno de sionismo, su contribución doctrinal es determinante. Si bien es cierto que Theodor Herzl es el mayor exponente del sionismo no hay un solo principio sionista que no se encuentre en la obra *Roma y Jerusalém* de Hess. Las ideas que el autor presenta parecen utópicas en el momento y deberá pasar una larga temporada para que sean desarrolladas hacia conclusiones lógicas²³.

Por tanto, las bases del protonacionalismo judío que este autor propugna son la afirmación de la persistencia de la identidad judía y su carácter nacional y la propuesta del retorno a la tierra que Turquía cederá a cambio de dinero. Aun así, Hess no basa sus pretensiones en una emigración generalizada, sino que centra sus deseos en levantar un Estado del proletariado hebreo.

En la misma época aparecen otras voces precursoras del prenatalismo judío. Esta vez desde la ortodoxia, rabinos de toda Europa como Yehudá Hai Alkalai (1798-1878) creen firmemente en la colonización de Palestina, la recuperación del hebreo como lengua vehicular y la elección de una asamblea constituyente judía. A este se le suman otros como Zvi Hirsch Kalisher (1795-1874) que también propugnan la repoblación judía de la tierra de Israel, siendo de los pocos religiosos que ven compatible la restauración política de Israel con la enseñanza de la Torá. Serán por ello considerados los antecesores lejanos del sionismo religioso.

Todas estas disquisiciones teóricas, tanto de intelectuales como de religiosos, unidas a las pésimas condiciones de vida de los hebreos en Europa provocan la aparición de iniciativas prácticas tendentes a la recuperación de Palestina²⁴ como núcleo nacional o, al menos, como refugio para los judíos. A los 15.000 o 20.000 devotos que forman el *yishuv*²⁵ se les unen grandes inversiones de empresas dirigidas por familias judeorusas que consolidan el cambio de parecer de muchos hebreos que deciden abandonar el Viejo

²³ BUBER, M., *Moses Hess*, "Jewish Social Studies", N°. 7, 1945, pp.137-148, esp. p. 137.

²⁴ Hoy en día Israel, Gaza y Cisjordania.

²⁵ Término hebreo que designa a la comunidad judía establecida en Palestina con anterioridad al establecimiento del actual Estado de Israel en 1948.

Continente para instalarse en Israel. Comienzan las migraciones a gran escala entre las que destaca la determinante huida de judíos rusos en 1881-1882.

A medida que los años pasan y la represión aumenta aparecen figuras cuyas conclusiones son más contundentes. En esta línea, el médico Leo Pinsker (1821-1891) habla de la judeofobia e insta a los hebreos a recuperar la autoestima, el orgullo y la dignidad que les convierta en sujetos capaces de autodeterminarse y decidir su futuro. Un futuro que pasa por conquistar el territorio que normalizará la existencia nacional judía, la patria del pueblo hebreo.

Por primera vez, y a diferencia de lo que sucedió con los planteamientos de Hess, las ideas planteadas no son algo aislado, sino que son bien recibidas por el judaísmo oriental. Las comunidades hebreas comienzan a buscar la salida del clima hostil del Imperio de los Romanov. Siguiendo la estela de lo que empieza a gestarse en Rusia, comienzan a surgir ideas atrevidas que evitan la asimilación e integración que se pretendía por los gobiernos europeos. En definitiva, la crisis rusa de 1881-1882 cristaliza en Europa en un sionismo espontáneo que irá consolidándose por medio de, entre muchas otras, organizaciones estudiantiles como la que se crea en San Petersburgo a finales de 1881 bajo el liderazgo de Pinsker.

Serán, por tanto, las ideas y actitudes que entre 1881 y 1895 se siembran en la Europa occidental de la mano de los judíos asquenazíes presupuesto imprescindible para el éxito de Theodor Herzl²⁶.

2. Sionismo primario

En este momento la idea de que la *nación* judía lleva vagando por el exilio durante casi dos mil años está más presente que nunca entre los israelíes. Sin embargo, la presencia organizativa y política del protosionismo en Europa y las realizaciones prácticas sobre el terreno de Palestina reflejan un momento de declive en el que el fenómeno estuvo a punto de morir.

El factor que propiciará un nuevo auge de este movimiento será el antisemitismo moderno. En este nuevo escenario, no se pretende seguir un modelo asimilacionista que

²⁶ CULLA, J.B., *La tierra más disputada más disputada...*, cit., pp. 25-32.

integre a los judíos en la población nacional, sino que surge una nueva forma de fobia antihebraea basada en argumentos de carácter racial, sociológico o económico. Estas nuevas formas de judeofobia se manifiestan rápidamente en los países occidentales con comunidades hebreas significativas como es el caso de la Alemania del Segundo Reich o del Imperio austro-húngaro.

Nacido en una familia judía acomodada del centro de Budapest, Theodor Herzl se presenta como un judío moderado de clase alta perfectamente integrado en la cultura de expresión alemana. Nada concienciado con el creciente antisemitismo entiende que los perjuicios contra los judíos no le conciernen demasiado. Esto cambiará en su época en París donde su implicación en el problema antisemita se convierte casi en obsesiva.

Las primeras soluciones que plantea, no obstante, distan de las que más adelante servirán como guía para la creación del Estado de Israel, pues las iniciales son de corte asimilacionista (conversión en masa, integración total...). El continuo acecho antisemita será decisivo para que Herzl salte del asimilacionismo al nacionalismo judío.

Durante febrero de 1896 Herzl edita un libro-panfleto bajo el título *Der Judenstaat: Versuch einer modernen Lösung der Judenfrage* («El Estado de los judíos: ensayo de una solución moderna de la cuestión judía»). El texto propone la emigración masiva de los judíos de Europa hacia una tierra cuya soberanía les sea concedida y garantizada por las «naciones civilizadas». Herzl proporciona una solución organizada con multitud de detalles prácticos que distan de los planteamientos meramente teóricos de los intelectuales protosionistas.²⁷

Los inicios no fueron fáciles, reticentes las altas esferas, se considera su obra como una excentricidad que podría poner en peligro los derechos adquiridos hasta entonces por los hebreos. Sin darse por vencido, Theodor apuesta por obtener directamente de los monarcas y estadistas un compromiso político de ámbito internacional que garantice a los judíos la posesión de Palestina.

Desechada esta idea, trata entonces de organizar un movimiento de masas a nivel internacional que se verá plasmado en El Congreso del verano de 1897. Este congreso

²⁷ CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo...*, cit., pp. 42-52.

supondrá el salto de la comunidad a la nación, el nacimiento de una política judía autónoma. Aún con discrepancias internas los Congresos serán una constante a lo largo de los siguientes años, haciendo las veces de foro de debate y siendo testigo de tensiones entre los sectores más ortodoxos y los que creen en una cuestión principalmente política.

Incansable en sus intentos, Herzl continúa relacionándose con el entorno imperial. Sin embargo, los múltiples intentos de Herzl por establecer un protectorado alemán sobre la Palestina judía fracasan en 1902 cuando la administración otomana se niega a otorgar privilegios jurídicos a los inmigrantes judíos que se asienten en la tierra de Palestina.

3. El mandato británico

Cuando el siglo XIX deja paso al XX, una nueva élite judía ha comenzado a tomar contacto con la realidad demográfica y social arabopalestina. Este nacionalismo sionista inicial sobre Palestina se plantea sobre una tierra carente de identidad, sin ningún tipo de vida política o cultural específica, en la que los habitantes autóctonos no constituyen un pueblo singular que se diferencie del Cercano Oriente Otomano. La inmigración judía, basada en la agricultura, se ve con buenos ojos pues hará prosperar a ambas comunidades. Aun así, es claro que el sionismo se basa en una superioridad sociocultural, actitud paternalista y despectiva hacia las entidades y los habitantes de ese lugar²⁸.

El estallido de la Gran Guerra en 1914 y el consiguiente llamamiento de más de un millón de judíos por uno y otro bando, supone la paralización total de la Organización Sionista detrás de los Congresos y demás movimientos.

La guerra no fue fácil para el pueblo judío. Miles de judíos dejaron Palestina y los que decidieron quedarse sufrieron la arbitrariedad y barbarie del poder turco. La actividad sionista pasa inmediatamente a ser perseguida y castigada, el uso del hebreo restringido y los representantes sionistas expulsados. Latente este clima de hostilidad, las fuerzas británicas comienzan a avanzar desde Egipto. Esto hará que, aunque

²⁸ *Ibidem*, p. 82.

reticentes en un principio, los judíos comiencen a trabajar con los británicos para que estos desplieguen sus fuerzas sobre Palestina.

En el verano de 1917, se creará la Legión Judía que con Palestina parcialmente conquistada ya por los británicos, contribuirá a la capitulación turca en 1918²⁹. Para este momento, la Guerra sobrepasa los límites del continente europeo y la partición de los territorios turcos conquistados pasa a ser una cuestión diplomática entre las grandes potencias aliadas.

En plena guerra, y atendiendo a necesidades bélicas, aparece una nueva figura relevante en escena: Haim Weizmann. El químico obtuvo grandes avances para la armamentística británica que le permitieron lograr un peso relevante en la diplomacia británica. Basaba su discurso en la coincidencia de los deseos sionistas y los intereses londinenses en Oriente Próximo y creía firmemente en la creación del *hogar* judío bajo la soberanía y protección inglesa.

3.1. La Declaración de Balfour

Alentados por los intentos de franceses y alemanes de llegar a un compromiso de apoyo similar al suyo, Gran Bretaña publicará en 1917 la Declaración de Balfour con intención de blindar el futuro político de Palestina. El texto propuesto por los sionistas de Weizmann fue objeto de duras críticas y reticencias, pero tras varias modificaciones finalmente vio la luz en forma de Carta escrita por el Ministro de Relaciones Exteriores británico Arthur James Balfour y dirigida a Lionel Walter Rosthschild, con la encomienda de transmitirla a la Federación Sionista de Gran Bretaña e Irlanda.

Por medio de esta Declaración, Gran Bretaña se compromete al «establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío» empleando «sus mejores esfuerzos para facilitar la realización de este objetivo». Matizando que «no se hará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y el estatus político de los judíos en cualquier

²⁹ *Ibidem*, pp. 99-101.

otro país»³⁰. Por lo tanto, el tono británico es tendente a una convivencia pacífica entre árabes y judíos en esa tierra.

Aun con las grandes élites en contra y negando a los judíos cualquier derecho histórico sobre Palestina, el rey Faysal del Reino árabe del Hiyaz reconoce los principios políticos de la Declaración, permitiendo la inmigración judía a gran escala. Siempre con la libertad y la igualdad religiosas y la autonomía de los santuarios musulmanes actuando como límite.

Las tensiones entre sionistas y arabopalestinos no evitan la Conferencia de San Remo de 1920. La Conferencia interaliada servirá para dividir las provincias árabes del Imperio Otomano en mandatos³¹: Siria y el Líbano quedarán bajo soberanía francesa mientras que Palestina, junto a Mesopotamia, cae en manos de Gran Bretaña. De esta manera el contenido de la Declaración de Balfour pasará de ser una mera declaración unilateral para convertirse en un compromiso colectivo de los aliados. Estos acuerdos de San Remo ponen fin al Oriente Próximo sin fronteras políticas y con multitud de identidades borrosas para dejar paso al Próximo Oriente contemporáneo en el que los nacionalismos serán protagonistas y las injerencias de las potencias mundiales determinantes³².

Desde este momento y durante las siguientes décadas la sociedad árabe no cesa en sus intentos de volver a la estructura tradicional en la que los países árabes forman una «unidad completa e indivisible». Harán del antisionismo una causa religiosa asumida por todos los musulmanes, convencidos de que la presión nacionalista violenta puede doblegar la voluntad política europea. Esta postura traerá consigo grandes hitos históricos como la «gran revuelta árabe» o «guerra de independencia» que acabarán con graves asesinatos de judíos. Estos ataques formarán un clima hostil en el que la comunidad judeopalestina también considerará la lucha armada como el camino a seguir.

³⁰ CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo...*, cit., pp. 112-115.

³¹ Concepto jurídico que para entonces ya había sido definido por el art. 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

³² CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo...*, cit., pp. 122-30.

3.2. Libro Blanco británico

El papel de Gran Bretaña es cada vez más difícil. Está claro que sus intenciones iniciales de convivencia pacífica y reconocimiento mutuo de derechos entre ambas *naciones* es fácticamente imposible. Con intención de abordar el problema diplomáticamente crea una Comisión para proponer soluciones. Esta Comisión Peel propone dividir palestina en tres partes. Esta partición no es aceptada ni por unos ni por otros. La oposición política pronto es eclipsada por la violencia que se desencadenará durante meses, causando centenares de detenidos, secuestrados y ejecutados. Estas dificultades militares unidas al bloqueo político hacen a Londres retroceder en su intento de partición y encomienda la paz a un entendimiento entre árabes y judíos³³.

Dada la complicada situación, el gabinete británico opta por la reunión de ambas partes en la Conferencia de Saint James entre febrero y marzo de 1939 que acaba sin ningún tipo de avenencia y con un notable ambiente prebélico. Sin embargo, Reino Unido no cesa en sus intentos de reconciliación con el mundo árabe.

Movido por intereses políticos, pero también energéticos y económicos, y presionado por el Tercer Reich, Reino Unido formaliza el 17 de mayo de 1939 sus nuevas intenciones en el *Libro Blanco*. En adelante, la integración judía se verá limitada a un máximo global de 75.000 personas en cinco años impidiendo que los hebreos representen más de un tercio de la población y, además, verán restringido el derecho de compra de tierras en el territorio. Los dirigentes árabes no aceptan este nuevo compromiso.

4. El papel de la II Guerra Mundial

Aprovechando la confrontación entre Alemania y Gran Bretaña tras el estallido de la guerra, los nacionalistas palestinos estrechan sus lazos con la Alemania nazi a fin de encontrar protección en su enfrentamiento contra el pueblo judío. Por tanto, con el proceso de destrucción del judaísmo en Europa a manos de Hitler en pleno apogeo y el compromiso de Londres con el *Libro Blanco* que limitaba la entrada de judíos en

³³ CULLA, J.B., *La tierra más disputada más disputada...*, cit., pp. 115-124.

Palestina, el objetivo prioritario de los sionistas debía ser la obtención de una entidad política judía en Palestina que solo sería posible gracias a los judíos norteamericanos.

En mayo de 1942, se celebra una conferencia extraordinaria de sionistas americanos en Nueva York que dejará atrás la política diplomática de Weizmann para dar paso a las tesis de Ben Gurión. El líder sionista en Palestina llevaba una larga temporada apostando por movimientos más atrevidos y contundentes que presionasen contra la política mandataria de Inglaterra. Veía en la II Guerra Mundial una gran oportunidad para la obtención del Estado judío. Sin embargo, cuando esta finaliza la situación en Palestina sigue siendo de bloqueo político³⁴.

La matanza antijudía europea otorga al nacionalismo hebreo una legitimación definitiva que nadie discutirá. El Holocausto tuvo un efecto legitimador del movimiento de creación de un Estado independiente. El impacto emocional y moral que esta masacre tuvo en todos los rincones del mundo se convertirá en un factor político determinante entre 1945 y 1948. Además, hará crecer el sentimiento identitario y nacional de millones de judíos que hasta entonces parecían asimilados en sus lugares de origen. Será en estas circunstancias en las que, tras más de medio siglo, el sionismo se extienda y se convierta en un sentimiento hegemónico dentro del pueblo hebreo.

Al contrario, el nacionalismo arabopalestino quedará estigmatizado e inevitablemente unido al régimen nazi. La única esperanza de los habitantes árabes del país será el patronazgo del resto de países la Liga Árabe, no obstante, se reducirá a una tutela externa que se guiará por intereses propios.

5. Conflicto de ámbito internacional

El devenir de esta tierra, todavía en manos inglesas, cambia de nuevo cuando Clement Attlee se convierte en nuevo primer ministro. En un principio, reacio a la causa judía por no querer enemistarse con los países árabes sigue aplicando el *Libro Blanco* de 1939. Sin embargo, Harry S. Truman, presidente de Estados Unidos, aprovecha su posición privilegiada tras la guerra para presionar a Reino Unido solicitando la entrada en Palestina de 100.000 refugiados judíos.

³⁴ *Ibidem*, pp.130-136.

Obligado a preservar el eje trasatlántico Attlee crea una comisión paritaria que evaluará la situación y propondrá la abolición del *Libro Blanco* mientras que contempla Palestina como unitaria y binacional. Ante la falta de consenso, se opta por una tutela británica avalada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) aunque esta no duraría mucho. Mientras que el bloqueo inglés a la llegada de refugiados hebreos va deslegitimando la política de la metrópoli, son varios los intentos de Londres por reunir en distintas conferencias a ambas partes, pero sin éxito. Decidirá entonces remitir la cuestión a las ONU para que sea esta la que resuelva sobre el futuro de este territorio³⁵.

El 28 de abril de 1947 se acuerda en una Asamblea General de la ONU la creación de la UNSCOP (*United Nations Special Committee on Palestine*) con el objetivo de resolver el conflicto. Tras varios meses de recabar información los comisionados prescriben la finalización del mandato británico en Palestina, proponiendo, además, la división en dos Estados -árabe y judío- y un régimen de tutela internacional sobre la ciudad de Jerusalén, a lo que el Reino Unido se opone.

Tras dos meses de discusiones se modifica el plan atribuyendo a los hebreos 14.100 km² y a los árabes 11.500 km² y se establece sobre Jerusalén y Belén un enclave de 700 km² bajo administración internacional. Finalmente, el 29 de noviembre de 1947 se aprueba la Resolución 181 por la que se crea legalmente el Estado judío y el Estado Árabe.

Pocas horas después, la guerra ya había estallado. Miles de árabes de clase baja quedaron dentro del territorio hebreo mientras que las grandes e influyentes élites abandonaron esos lugares. Los hebreos aprovecharon estos movimientos para fortalecerse en los lugares que más tarde formarían parte de su Estado. Miles de personas de ambos bandos mueren en estos meses. Aun así, los mandatarios sionistas no desisten en sus aspiraciones.

La finalización legal del mandato británico se produce el sábado 15 de mayo. No obstante, será por respeto al *shabat* que David Ben Gurión llevará a cabo la lectura de la

³⁵ CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo...*, cit., pp. 206-210.

Declaración de Independencia el viernes 14 de mayo de 1948. El Museo de Tel Aviv será testigo del nacimiento del Estado de Israel³⁶.

V. ISRAEL, ESTADO JUDÍO Y DEMOCRÁTICO

La propia Declaración de Independencia³⁷ define Israel como un Estado judío y democrático (*jewish and democratic state*). A simple vista, la conciliación entre el término «judío» y «democrático» parece difícil y requiere de un mayor desarrollo. El objetivo de este apartado será analizar los argumentos en los que se basa el sistema jurídico israelí para compatibilizar ambos términos y como esto no encaja en las nociones que sobre la democracia se tienen en Occidente.

La democracia, es su concepción más esencial, se puede definir como una doctrina política favorable a la participación del pueblo en el gobierno. La democracia necesita de ciudadanos que ostenten el derecho a participar del poder político y gocen de igualdad en el ejercicio de ese derecho³⁸. Por tanto, la tutela de los derechos fundamentales está ligada a la democracia hasta el punto de ser los derechos fundamentales considerados por muchos como «institutos conexos a la democracia»³⁹. Si los derechos fundamentales no son tutelados, no existe opción alguna de que la minoría se convierta en mayoría, incumpliendo una de las características esenciales de la democracia.

La democracia requiere de ciudadanos que gocen de derechos y libertades políticas como el derecho de elección o de ser electo y de asociación, entre otros. Derechos, que a su vez, son garantizados por otros derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida o la igualdad y libertades como la de conciencia o religión⁴⁰. Por tanto, la defensa de los derechos fundamentales es un presupuesto necesario para que la democracia pueda funcionar.

³⁶ *Ibidem*, pp. 257-260.

³⁷ Disponible en: https://knesset.gov.il/docs/eng/megilat_eng.htm, [última consulta: 17/05/2021]

³⁸ RONEN, Y., *Israel as a Jewish and democratic State*, pp. 195-206, esp. p.198, en PÉREZ MADRID, F. (Dir.) y GAS-AIXENDRI, M. (Dir.), *La gobernanza de la diversidad religiosa. Personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

³⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.), *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Comares, Granada, 2003, p. 48.

⁴⁰ *Ibidem* p.49.

Los precedentes históricos narrados muestran que el Estado de Israel nace sobre la base étnico-religiosa judía y esto es algo que nadie niega. Los teóricos y simpatizantes del Estado de Israel lo tienen claro, la compatibilidad de ambos términos es posible, todo pasa por desligar el adjetivo «judío» de cualquier connotación religiosa, que no cultural.

De acuerdo a su argumentación, es posible que un Estado que se autodenomina judío y que se identifica con unos valores religiosos concretos respete la libertad religiosa de las minorías que en su país existen respetando así sus derechos fundamentales, lo que conduciría a considerar la democracia israelí como una democracia plena.

Esta postura se fundamenta en la consideración de Israel como un Estado laico (*secular state*) que no ostenta religión oficial. La Declaración de Independencia afirma que el Estado estará basado en los principios de libertad, justicia y paz y además asegura «la completa igualdad de derechos políticos y sociales a todos sus habitantes sin diferencia de credo, raza o sexo; garantizará libertad de culto, conciencia, idioma, educación y cultura; además, salvaguardará los Lugares Santos de todas las religiones». Mediante este reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia debería quedar jurídicamente garantizada la igualdad, no considerándose la religión judía jurídicamente preferente pues sería incompatible con la neutralidad del Estado.

Entender Israel como Estado laico inspirado por valores democráticos y, a su vez, como «judío» pasa por entender que la identidad judía abarca mucho más que la tradición religiosa. La identidad étnica va más allá de valores o creencias religiosas y se identifica con un sentimiento de pertenencia a un pueblo, a una cultura y a tradiciones que trascienden la eventual religiosidad de cada individuo.

Por tanto, para compatibilizar estos dos términos, desligan el adjetivo «judío» de un significado religioso y lo dotan de un significado ético y político. De acuerdo a esta postura, ser judío debe ser considerado como una condición étnica y solo

subsidiariamente como una condición religiosa, lo que hace posible considerar Israel como Estado laico y no como Estado confesional⁴¹.

La separación entre Estado y religión en un Estado democrático es crucial. Esta separación obligaría a que en un país multicultural, multiétnico y multirreligioso como Israel gestionase las diversas tradiciones culturales desde la laicidad del Estado y respetando la libertad religiosa de todos sus ciudadanos. Sin embargo, esto parece algo meramente formal. Como se verá en siguientes apartados, la relación de las religiones con el Estado varía en función de cada una y, aunque formalmente se trate de ocultar, resulta incluso irrisorio no reconocer la posición preferente del judaísmo en Israel.

La compatibilidad entre ambos términos se ha intentado hacer realidad también por los tribunales. Entre muchas otras, la decisión de 13 de abril de 1997 de la Suprema Corte⁴², sobre si se debe cerrar al tránsito la calle principal de un barrio ultra-ortodoxo de Jerusalén en sábado y en distintas festividades judías. La decisión obliga al respeto por el sábado, no por el carácter judío del Estado sino desde el equilibrio entre derechos y tolerancia mutua. Este fallo, cuya relevancia es infinitamente superior a la simple resolución del caso concreto, ratifica a Israel como un «Estado democrático y judío» y lo reconoce como un Estado basado en el pluralismo religioso donde los comportamientos religiosos de unos no pueden servir para restringir derechos humanos generales, siendo necesario ponderar los diferentes derechos en conflicto⁴³.

Incluso queriendo proclamar la libertad religiosa de todos sus ciudadanos, la consideración del Estado como «judío» supone la incorporación de elementos de la religión judía en su ordenamiento y la aplicación de los valores judíos por las autoridades. La propia Corte Suprema de Israel ha señalado en reiteradas ocasiones que los elementos esenciales o «core elements» para la consideración del Estado como judío incluye el derecho de todos los judíos de inmigrar a Israel, la consideración de la lengua

⁴¹ GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, Nº. 34, 2018, pp.103-128, esp. pp. 105-107.

⁴² HC 5016.5025.5090.5434/96 (13 de abril de 1997) en LERNER, N. *Israel. Religión y Estado en un sistema constitucional atípico*, pp. 263-275 en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares, Granada, 1998.

⁴³ LERNER, N. *Israel. Religión y Estado en un sistema constitucional atípico*, pp. 263-275, esp. p. 265 en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares, Granada, 1998.

hebrea como lengua central y oficial, la celebración de las festividades de la mayoría, el uso de símbolos que reflejen el resurgir del pueblo judío y sobre todo a que la *herencia judía* o «Jewish heritage» sea una pieza fundamental en el desarrollo religioso y cultural del Estado⁴⁴.

La consideración de Estado como «democrático y judío» a un mismo tiempo, las modalidades propias de la sociedad y la composición étnica y religiosa convierten el régimen israelí en un sistema atípico cuyas particularidades se reflejan en el sistema legal y en las relaciones Estado-religión.

La atipicidad de este sistema ha suscitado muchas críticas hasta el punto de poner en duda su consideración como régimen democrático. La considerada como única democracia de Oriente Próximo es testigo del trato diferenciado que recibe parte de su población. A lo largo de sus más de setenta años de historia, el Estado ha permitido la discriminación legal indirecta e, incluso, en ocasiones directa de parte de su población por razones raciales o de origen⁴⁵. Esto ha llevado a que algunos analistas limiten el concepto de democracia al aplicarlo a Israel.

En palabras de la politóloga Ashley C. Beuttel “El sistema político israelí es un ejemplo de una democracia étnica, un sistema que combina la extensión de los derechos políticos y civiles a los individuos con un dominio institucionalizado sobre el Estado por parte de un grupo étnico. La estructura de ciudadanía israelí de derechos colectivos exclusivos y derechos individuales universales se manifiesta en un orden institucional en el cual el Estado trata a los árabes y judíos de manera diferente, lo que resulta en fragmentados y jerárquicos niveles de ciudadanía”.

Esta crítica pone de relieve la forma de entender la ciudadanía en Israel, se busca una población homogénea con un fuerte vínculo de pertenencia nacional o religiosa que mantiene el nacionalismo propio del Estado-nación. Esta exclusión del diferente hace

⁴⁴ RONEN, Y., *Israel as a Jewish and democratic State...*, cit., p.196.

⁴⁵ *Ibidem* p. 264.

carecer de legitimidad a una democracia supuestamente fundada en la voluntad popular, cuando lo que realmente refleja es la voluntad mayoritaria y excluye las minoritarias⁴⁶.

Las críticas a la atipicidad del sistema israelí y la exclusión de las minorías no son solo externas, entre los propios judíos también aparecen detractores de la actual concepción del Estado como judío y democrático.

Partiendo del pensamiento político de Hannah Arendt, Judith Butler apunta a la heterogeneidad de la población humana como condición irreversible de la vida social y política, anterior a cualquier contrato social. Esto obliga a preservar la vida y la pluralidad como modo de cohabitación entre pueblos, pues todos tienen derecho a cohabitar la tierra con igual grado de protección. En ningún caso esta igualdad de protección puede servir como instrumento para la homogeneización de aquellos a los que se les aplica sino que es un elemento en el proceso de diferenciación en el que los derechos políticos deben estar garantizados para todos. Judíos y palestinos forman una pluralidad que precede al contrato social cuya vinculación y dependencia se está viendo anulada por formas de contrato social que imponen las necesidades de ciertos individuos, tratando de destruir al otro cuando hacerlo debería entenderse como destruirse a uno mismo.

La filósofa y activista judía plantea un nuevo concepto de ciudadanía y fundamento constitucional que conduzca a una solución binacional que, teniendo en cuenta la complejidad racial y religiosa, reorganice y reparta las tierras. Los derechos de ciudadanía deben ser la base para una heterogeneidad cultural que abarque y proteja toda la población. Butler es crítica con la política de Estado-nación que aparta del sistema a parte de su población y que pone en grave riesgo la democracia israelí⁴⁷.

Por tanto, el sistema israelí, que se procede a analizar en los siguientes apartados, se asienta sobre bases religiosas que conducen a un trato diferenciado para su población, incluso sin respetar sus libertades fundamentales.

⁴⁶ BUTLER, J., *¿El judaísmo es sionismo?*, pp. 69-86, , esp. pp. 76-77 en HABERMAS, J., TAYLOR, C., BUTLER, J., WEST, C., *El poder de la religión en la esfera pública*, Editorial Trotta, Madrid, 2011.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 81-84.

1. El *statu quo*

La definición de Israel como Estado judío hace visible, como se ha apuntado, la posición destacada del judaísmo en las instituciones públicas y en la estructura organizativa del país. Sin llegar a ser un Estado teocrático la relación entre Estado y religión es muy estrecha y se basa en el denominado *statu quo*.

El *statu quo* no es un texto legal ni un documento básico del Estado sino que es un acuerdo tácito entre partes totalmente opuestas como son de un lado los sionistas y, de otro, el grupo antisionista ortodoxo Agudat. Este acuerdo garantiza la presencia del judaísmo y el inmovilismo de los reacios a adecuar las leyes a la realidad.

El acuerdo entre sionistas seculares y religiosos sirvió para alcanzar la creación del Estado obteniendo una postura común favorable de todos los judíos que se ha mantenido en el tiempo. Los principios básicos del acuerdo rigen principalmente en el *shabat*, la comida *kasher*⁴⁸, el matrimonio y la educación con el fin de compatibilizar intereses políticos y religiosos.

Mediante la aplicación de este *statu quo* los religiosos han conseguido mantener su influencia e incluso extender la aplicación a otras cuestiones como los tribunales rabínicos o la ausencia de divorcio o entierro civil, pues estas materias son competencia de cada religión⁴⁹.

2. Sistema de fuentes

Uno de los primeros actos legislativos del Parlamento israelí (Knesset) debía haber sido la redacción de su Constitución. La Declaración de Independencia otorgó a la Asamblea Constituyente un plazo de cuatro meses y medio para redactarla pero esto nunca llegó a suceder. Nada más comenzar las negociaciones quedó claro que no sería posible.

⁴⁸ Los alimentos que forman parte de la alimentación *Kasher* son aquellos que las leyes judías permiten consumir. Todas las disposiciones referentes a lo que está permitido comer se encuentran recogido en la ley judía *Kashrut*.

⁴⁹ PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel y su impacto en el proceso de paz con los palestinos* [Tesis doctoral], Universidad Autónoma de Madrid, 2012, pp. 20-22. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/666819> [última consulta: 17/05/2021]

La disparidad política y, sobre todo, religiosa de los distintos grupos parlamentarios hizo imposible la redacción de una Constitución. El mayor problema era determinar qué lugar debía ocupar la ley judía en el marco legal del país. Para los sectores más religiosos era claro que la ley religiosa debía estar por encima de las demás leyes mientras que los más seculares abogaban por el respeto a la cultura y tradición judías pero no compartían la imposición de leyes religiosas por mandato legal. La Constitución debía ser la máxima expresión de la soberanía popular y debía garantizar los derechos de todos los ciudadanos independientemente de su práctica religiosa, por ello, tampoco se aceptaría ningún tipo de discriminación positiva a favor de los judíos.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y de cumplir con el mandato de la ONU⁵⁰ de crear un texto constitucional, la Knesset adoptó en 1950 la decisión de crear un Comité parlamentario específico para esta tarea. La preparación del texto constitucional se haría por capítulos y cada uno de ellos constituiría una Ley Básica separada hasta su compilación.

Nuevamente fracasado este segundo intento de Constitución, en 1995 el Tribunal Supremo optó por dotar de rango superior a estas Leyes Básicas, arrogando para sí la competencia para derogar cualquier ley que no respetase el contenido de estas. Aun siendo jerárquicamente superiores, estas Leyes Básicas no cumplen con la exigencia de un mecanismo especial para su modificación⁵¹.

Además de por las Leyes Básicas el ordenamiento jurídico israelí está formado por un gran cuerpo de normativa y jurisprudencia que, desde 1948, contribuyen a la formación de lo que se denomina legislación moderna.

La peculiaridad del sistema de fuentes israelí reside en su pluralidad. Además de la legislación moderna (toda la aprobada después de la creación del Estado en 1948) existen otras fuentes. El Estado sigue aplicando leyes otomanas (sistema del *millet*) y normas legales del Mandato británico. Por último, especial relevancia tiene la ley judía

⁵⁰ La Resolución 181 (I) en la sección B de la primera parte obliga a los dos Estados que iban a crearse a promulgar una Constitución democrática.

⁵¹ PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel...*, cit., pp. 24-25.

ancestral en el área del estatuto personal y relaciones de familia como más adelante se verá.

La presencia de estas leyes de periodos anteriores no es residual. Ejemplo de ello es la Orden in Council de la época del Mandato que sirve como base de las libertades religiosas y que dispone que «todas las personas gozarán en Palestina de plena libertad de conciencia y el libre ejercicio de sus formas de culto, sujeto solo al mantenimiento del orden y la moral públicos» y sigue «cada comunidad religiosa reconocida por el gobierno gozará de autonomía en los asuntos internos de la comunidad...». Estas disposiciones se han mantenido hasta el presente⁵².

2.1. Leyes Básicas

Incluso sin norma suprema Israel es considerado como una democracia parlamentaria multipartidista y unicameral y, por tanto, su parlamento es el encargado de promulgar las leyes del país. A lo largo de los aproximadamente 70 años de historia del país son varias las leyes fundamentales promulgadas: La Knesset (1958), Tierra de Israel (1960), Presidente del Estado (1964), Economía del Estado (1975), Fuerzas Israelíes de Defensa (1976), Jerusalén, la capital de Israel (1980), Judicatura (1984), Controlador del Estado (1988), Dignidad y Libertades Humanas (1992), Gobierno (1968-1992-2001) y Libertad de Ocupación (1992-1994).

En este caso, se entiende necesario el análisis de aquellos aspectos relacionados con el factor religioso y las libertades fundamentales⁵³.

2.1.1. Ley Básica: La Knesset (12-2-1958)⁵⁴

La Knesset es la cámara de representantes de Israel y en ella reside el grueso del poder legislativo del Estado. El marco legal que regula el funcionamiento de este órgano es la Ley Básica de 1958 aunque desde entonces haya sido objeto de numerosas enmiendas.

⁵² LERNER, N. *Israel. Religión y Estado en un sistema constitucional atípico...*, cit., pp. 266-267.

⁵³ Todas las menciones a leyes en castellano son traducción propia. Para acceder a las fuentes primarias en inglés consultar las respectivas notas a pie de página.

⁵⁴ Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic2_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

La Sección 7 de la citada Ley Básica hace referencia a la imposibilidad de ser candidato a La Knesset. Entre las figuras que tienen vetado presentar su candidatura como diputado de la cámara de representantes encontramos a los dos Jefes Rabinos (Apartado 2). Especial mención merece esta figura pues es reconocida por ley como la autoridad suprema en materia religiosa y la autoridad espiritual del pueblo judío en el Estado. Los dos Jefes Rabinos alternan en la presidencia del llamado Consejo del Gran Rabino. Este órgano tiene autoridad legal y administrativa que le permite formalizar convenios para los judíos israelíes. No existe ninguna figura análoga para otras religiones⁵⁵.

Además, la Sección 7A del mismo texto niega el derecho a presentarse como candidato a cualquier persona que niegue la existencia del Estado de Israel como un Estado judío y democrático. Este precepto ha sido utilizado en alguna ocasión como argumento para negar la participación a candidatos no judíos. Haneen Zoabi, política árabe israelí y abiertamente crítica con la consideración de Israel como un Estado judío estuvo a punto de ser vetada su participación en el Parlamento por este motivo. El Comité Electoral Central israelí prohíbe la participación de esta mujer en las elecciones de 2013 por negar la existencia del Estado judío. Sin embargo, en esta ocasión, el Tribunal Supremo no avala la decisión del Comité y permite a Zoabi tomar parte en la 19ª Knesset. Si bien es cierto que esta vez la justicia avala la participación de políticos de grupos nacionales minoritarios en la cámara, evidencia nuevamente la constante presencia de la religión en el poder legislativo y las tensiones que eso puede causar⁵⁶.

2.1.2. Ley Básica: La Judicatura (28-2-1984)⁵⁷

El poder judicial es uno de los campos más atípicos y controvertidos dentro del ordenamiento jurídico israelí. Su regulación se encuentra en la Ley Fundamental de la Judicatura de 1984.

⁵⁵ Un elenco de normativa se encuentra en VEGA GUTIÉRREZ, A. (Coord.), *Religión y libertades fundamentales en los países de las Naciones Unidas: textos constitucionales*, Comares, Granada, 2003, p.549.

⁵⁶ RONEN, Y., *Israel as a Jewish and democratic State ...*, cit., p. 195.

⁵⁷ Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

De acuerdo a la Sección 1 de dicho texto el poder judicial se ejerce por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Distrito, el Tribunal de Magistrados y el resto de tribunales establecidos por ley por los tribunales religiosos (1.b.1). Estos tribunales religiosos tienen competencia exclusiva sobre el matrimonio y divorcio de los judíos y, además, comparten con los juzgados civiles de familia competencias con el *status* personal, los alimentos, la atención infantil, la custodia y las herencias. Así, los religiosos forman parte del sistema judicial del Estado⁵⁸. La inclusión de los tribunales de cada religión en el aparato judicial estatal revela la falta de laicidad del Estado y pone en entredicho lo anunciado en la Declaración de Independencia. Claro ejemplo, una vez más, de la discordancia entre los valores anunciados en la Declaración de Independencia, las Leyes Básicas y la realidad material.

Esta singularidad judicial en cuestiones de estatuto personal hace posible la coexistencia en el país de pluralidad de códigos legales que se aplican según las leyes religiosas de cada comunidad. La pluralidad de tribunales se remonta al Imperio Otomano, y consolidada durante el Mandato británico, Israel conserva la Ley de 1922 que reconoce competencia a las comunidades religiosas.

Estas Cortes dependen del Ministerio de Asuntos Religiosos y las supervisan las autoridades religiosas de cada comunidad. La máxima instancia de este ámbito de justicia es el Tribunal Religioso de Apelaciones⁵⁹.

Cada uno de los tribunales religiosos aplica la ley propia de la comunidad, que a veces puede contradecirse con la estatal. La Jurisdicción de estos tribunales es exclusiva en algunas materias y en otras está sujeta al consentimiento de las partes⁶⁰. Esto no evita que, al igual que las sentencias de los tribunales civiles, sus resoluciones sean ejecutadas por la policía, oficiales de justicia y demás organismos.

⁵⁸ VEGA GUTIÉRREZ, A. (Coord.), *Religión y libertades...*, cit., 2003, p. 550.

⁵⁹ PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel...*, cit., p. 40.

⁶⁰ LERNER, N. *Derecho de Familia y libertad de conciencia en Israel*, pp. 245-252 esp. p. 248 en Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la unión europea y el derecho comparado*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

2.1.3. Ley Básica: Dignidad y Libertad Humanas (17-3-1992)⁶¹

La Ley Básica en esta materia recoge en su primera Sección que su propósito es la protección de la dignidad y la libertad humanas, con el fin de asegurar en una Ley Fundamental los valores del Estado de Israel como un Estado judío y democrático y sigue en la Sección 4 anunciando que toda persona tiene derecho a la protección de su vida, cuerpo y dignidad. Sin embargo, tres derechos fundamentales básicos como son la libertad religiosa, la libertad de expresión y el derecho a la igualdad no vienen específicamente incluidos⁶².

Después de varios años sin una ley en este campo, la Ley fundamental en materia de Dignidad y Libertad Humanas es la primera que se ocupa de derechos civiles en Israel. De hecho, será en esta ley en la que se ampare la anteriormente mencionada decisión del Tribunal Supremo de arrogarse para sí mismo la competencia para vigilar el cumplimiento de las Leyes Básicas por encima del resto del ordenamiento jurídico⁶³.

2.1.4. Ley Básica: Libertad de ocupación (9-3-1994)⁶⁴

La Ley Básica de libertad de ocupación es una prueba de los intentos del Estado por reconocer formalmente los derechos fundamentales en Israel. De acuerdo a esta ley, los derechos fundamentales se basan en el reconocimiento del valor del ser humano, la santidad de la vida humana y el principio de que todas las personas son libres. Encontrándose la libertad de ocupación entre estos derechos fundamentales la Sección 3 establece que todo nacional israelí o residente tiene derecho a comprometerse para cualquier ocupación, profesión o comercio.

La libertad de ocupación es, por tanto, un derecho fundamental pleno que, en principio, debe de ser garantizado en su totalidad por el Estado. No obstante, la propia ley introduce una cláusula (Sección 4) que permite la limitación de esta libertad por una

⁶¹ Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic3_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

⁶² MORAN, G.M., *Change of Pluralistic Societies with Dissimilar Cultural Identities and Religious Legal Traditions: ADR and the Role of Religious Mediation and Arbitration*, “Stato, Chiese e pluralismo confessionale”, N.º. 34, 2017, pp. 1-52, esp. p. 27.

⁶³ PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel...*, cit., p. 28.

⁶⁴ Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic4_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

ley acorde con los valores de Israel como Estado judío y democrático que sea promulgada con un propósito adecuado y en una medida no mayor que la requerida. Así, una libertad fundamental puede ser limitada por razones religiosas, lo que implica nuevamente desconfiar de la verdadera naturaleza democrática de Israel.

Esta cláusula no se recogía en la primera Ley de ocupación (1992) sino que se introdujo dos años después. La modificación es la respuesta legislativa a una decisión judicial en la que el Tribunal Supremo permite la importación de carne congelada no *casher*⁶⁵. Se trata de otro ejemplo del papel protagonista de la religión judía y sus tradiciones en el ámbito público israelí.

2.1.5. La Ley Básica del Estado Nación (18-07-2018)⁶⁶

Última incorporación al elenco de Leyes Fundamentales esta ley plasma y blinda todos los principios propios del nacionalismo judío. Con la aprobación de esta ley Israel se consagra, sin tapujos, como Estado-nación, plasmando oficialmente aspectos que evidencian completamente el carácter judío del Estado. El propio primer ministro, Benjamín Netanyahu, afirmó que se trata de “un momento fundamental en la historia del sionismo”, porque “establece por ley el principio básico de nuestra existencia“. Por tanto, desde este momento, existe menos, si cabe, cualquier intención de esconder el verdadero carácter de Israel.

Esta Ley habla desde su primera Sección de la tierra de Israel como la patria histórica del pueblo judío (1A), lugar en el que se cumple su derecho natural, cultural, religioso e histórico de autodeterminación (1B) y proclama que el derecho a ejercer la autodeterminación nacional en el Estado de Israel es exclusivo del pueblo judío (1C), de tal manera que este derecho no ampara a las minorías nacionales no judías. Además, el Estado mantiene sus lazos con los miembros del pueblo judío y hará todo lo posible para preservar el patrimonio cultural, histórico y religioso judío (7).

En cuanto a los símbolos del Estado (2), también se consagra la simbología judía como un elemento identitario estatal y el hebreo se mantiene como idioma oficial

⁶⁵ PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel...*, cit., p. 28.

⁶⁶ Disponible en: <https://www.timesofisrael.com/final-text-of-jewish-nation-state-bill-set-to-become-law/> [última consulta: 17/05/2021]

mientras que el árabe se mantiene con un estatus especial dentro del Estado y sus instituciones (4B) pero sin ser considerado idioma oficial.

El calendario gregoriano es junto al hebreo cooficial pero los días conmemorativos y de descanso (Día del Recuerdo del Holocausto, *Shabat*) son de origen judío (8, 9, 10). Aun así, los no judíos tienen derecho a mantener sus días de descanso y festividades.

La definición del Estado como judío excluye a árabes-israelíes (en aquel momento el 21% de la población) y al resto de comunidades no judías⁶⁷. Esto colocó a Israel en el centro de la crítica internacional e incluso desde el propio poder judicial el fiscal general Avijai Mandelblit advirtió de posibles repercusiones legales internacionales⁶⁸. La opinión pública del país también mostró su rechazo al proyecto con marchas multitudinarias encabezadas por miembros de los partidos de izquierda y de la Lista Árabe Unida⁶⁹. Para los diputados de la Lista Árabe Unida esto supuso el fin de la democracia israelí y lo consideran como un crimen de odio contra las minorías y la democracia llegando a calificarlo de *etnocracia*, según palabras del diputado árabe Ahmad Tibi⁷⁰.

A las leyes fundamentales que regulan aspectos de derechos fundamentales y libertades en materia religiosa se le suman leyes ordinarias entre las que destaca la Ley de Retorno que desde 1950 recoge el derecho de todos los judíos a establecerse en Israel. Estrictamente relacionada con esta, la Ley de Nacionalidad concede la nacionalidad israelí a todos los inmigrantes judíos que así lo soliciten. Sin embargo, no existe ley que asegure a los palestinos regresar al lugar de donde huyeron o fueron expulsados.

⁶⁷ El Estado de Israel se considera como el Estado de todos los judíos del mundo y no como el de todos sus ciudadanos con independencia de su identidad cultural o religiosa.

⁶⁸ Véanse las publicaciones *El Parlamento israelí aprueba la ley del Estado-nación judío e Israel: un hogar nacional judío, 100% Kasher*. Disponible en: <https://irullansky.wixsite.com/mosaicos/post/el-estado-de-israel-un-hogar-nacional-jud%C3%ADo-100-kasher> y <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20180719/el-parlamento-israeli-aprueba-la-ley-del-estado-nacion-judio-6951046>, respectivamente. [última consulta: 17/05/2021]

⁶⁹ Formación política árabe-israelí con representación en la Knesset que trabaja principalmente por el establecimiento de un Estado palestino y, en todo caso, en la enmienda de la Ley de Retorno para asegurar el regreso de los refugiados palestinos y sus descendientes.

⁷⁰ Véase la publicación *Israel se consagra como "Estado nación judío" y desata la protesta de la minoría árabe por discriminación*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/07/19/actualidad/1531973268_687632.html [última consulta: 17/05/2021]

VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MINORÍAS

La confluencia de distintas tradiciones culturales y religiosas en un mismo lugar hace evidente la existencia de sociedades plurales desde un punto de vista cultural-religioso y lingüístico. Ante esto, las distintas formas de organización política adoptan modelos de gestión de la diversidad que aportan distintas soluciones a un mismo conflicto.

La división del territorio palestino para la creación del Estado judío y árabe supuso que ciento sesenta mil árabes palestinos (alrededor del 27% de la población en ese momento) quedasen atrapados dentro del nuevo Estado de Israel⁷¹. Grandes autores judíos como Ben-Rafael afirmaron el carácter pluralista de la sociedad israelí, sin embargo, arabo-palestinos e incluso minorías judías como los judíos de origen oriental han sido durante décadas discriminados. Esto muestra que la diversidad cultural no fue algo buscado por el Estado sino una situación de hecho que tiene que gestionar.

Las distintas comunidades y la necesidad de gestionar la diversidad son anteriores a la propia creación del Estado de Israel por lo que la mayoría de la normativa en este ámbito proviene de periodos anteriores. Durante el Mandato Británico, La Palestine Order in Council (1922) reconoce oficialmente once comunidades: la Comunidad musulmana Suní, la Comunidad Oriental Ortodoxa, la Comunidad Latina Católica, la Comunidad Armenia Georgiana, la Comunidad Armenia (Católica), la Comunidad Siria (Católica), la comunidad Caldea (Uniata), la Comunidad Judía, la Comunidad greco-católica Melkitem, la Comunidad Maronita y la Comunidad Siria ortodoxa. Una vez conformado el Estado se reconocen también como comunidades oficiales a los Drusos (1957), los Episcopales (1970) y los Bahá'ís (1971)⁷².

De acuerdo con los datos oficiales más recientes (2019), la mayoría de la población israelí es judía pero el porcentaje de población no judía no deja de ser relevante, alcanzando el 22-23% de la población total; la comunidad minoritaria más

⁷¹ MILEVSKI, I., *Patrimonio cultural y diversidad cultural. El caso de la arqueología en Israel/Palestina: un punto de vista socialista*, "Claroscuro. Revista del Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural", Vol. 16, 2017, pp. 1-24, esp. p. 8.

⁷² MORAN, G.M., *Change of Pluralistic Societies...*, cit., esp. p. 28.

representativa es la musulmana (18%)⁷³. Ante este panorama multicultural, multiétnico y multireligioso, el Estado no tiene otra opción que encontrar el modo de gestionar la disparidad. Proveniente de leyes otomanas, el Estado israelí optó desde su creación y hasta hoy por el sistema del «*millet*».

1. Los *millet* Otomanos: «un pueblo definido por su religión»

El Imperio Otomano, con el objetivo de controlar la sociedad heterogénea, creó el denominado sistema del *millet*. Este sistema daba cierta autonomía jurídica a los grupos para los asuntos internos mientras que desarrollaba estructuras jerárquicas que definían el lugar de cada individuo dentro del grupo. El propósito del sistema jurídico era controlar a la población no musulmana a la vez que evitar los conflictos⁷⁴.

Los gobernantes musulmanes se comprometían a proteger la vida, libertad y propiedad de las minorías y les permitiría profesar su religión siempre y cuando respetasen la superioridad del islam. Gozaban de amplia autonomía pero se les privaba de derechos (erigir nuevas iglesias o sinagogas, etc.) o se les imponía limitaciones sobre su vestimenta. Además, los tribunales del *Sharía*⁷⁵ no aceptarían sus testimonios contra musulmanes, sus castigos eran más severos y los discriminaban en asuntos hereditarios⁷⁶. Así, ya desde sus inicios, el sistema de *millet* tiene una clara vocación discriminatoria y de exclusión que en cierto modo se ha mantenido.

Siendo la verdadera existencia de este sistema motivo de discrepancia entre los historiadores judíos del periodo Otomano, parece existir un amplio consenso sobre la tolerancia del gobierno hacia cristianos y judíos, la separación legal y social que entre grupos étnico-religiosos existía y la existencia de Comunidades autónomas reconocidas por el propio gobierno. No obstante, se cree que no existió ningún tipo de estructura central institucionalizada y que la imposición de leyes discriminatorias variaba en

⁷³ La población israelí en 2019 era de 9.054.000 de los cuales 6.718.800 eran judíos mientras que 1.617.100 eran musulmanes; los cristianos 175.800 y los drusos 144.200. Datos obtenidos de la Oficina de Estadísticas de Israel, Central Bureau of Statistics (CBS), Documento “2.2 Population, by Religion”, publicado el 15.09.2020.

⁷⁴ GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel...*, cit., esp. p. 109.

⁷⁵ Sistema legal basado en el Corán y la tradición oral consolidada durante los primeros siglos del Islam.

⁷⁶ BEJARANO, M., *Un análisis histórico del sistema del millet*, pp.183-194, esp. p.185 en PÉREZ MADRID, F. (Dir.) y GAS-AIXENDRI, M. (Dir.), *La gobernanza de la diversidad religiosa. Personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

función de las circunstancias. La tolerancia hacia grupos minoritarios crecía en periodos prósperos mientras que la discriminación y las persecuciones eran más constantes en provincias musulmanas alejadas de los centros de gobierno.

La penetración de las potencias europeas en el Imperio propició las reformas conocidas como *Tanzimat*. La base de estas reformas fueron los principios de diversidad e igualdad que garantizó la vida, el honor y la propiedad de todos los súbditos sin distinción, convirtiendo el Estado musulmán en una sociedad pluralista con un estatus especial a las minorías. Sin embargo, la estructura básica de la sociedad otomana no cambió pues continuó dividida en unidades corporativas. Sobre esta base, los investigadores Ahmet İçduygu y Ali Soner llegan a la conclusión de que el concepto moderno de ciudadanía, basado en la igualdad y no discriminación, no era aplicable a este periodo y que, por tanto, la tolerancia religiosa existía dentro de una desigualdad institucionalizada.

Los nuevos conceptos de Estado, nación, igualdad y ciudadanía que llegan de Occidente presentan un desafío al tratamiento de las minorías y ponen en tela de juicio la legitimidad de la desigualdad de estos colectivos⁷⁷.

2. El sistema del *millet* en Israel

La continuidad del sistema en Israel no fue una decisión meditada sino que fue el resultado de dar continuidad a un sistema fuertemente arraigado en ese territorio y que respetaba la diversidad cultural y religiosa y, sobre todo, la tan codiciada autonomía de cada comunidad (reconocida también por la Order in Council del Mandato Británico). Además, este sistema sirve como elemento legitimador del Estado-nación israelí pues el respeto por los derechos propios de las comunidades (leyes sobre el estatuto personal y respeto por sus intereses religiosos) fue exigido por la propia Resolución 181 de la Asamblea General de Naciones Unidas⁷⁸.

Teóricamente, el objetivo de este sistema es asegurar los derechos civiles y religiosos de las comunidades mediante el respeto a su autonomía. Sin embargo, la realidad muestra que se trata de un sistema que permite al Estado-nación ejercer gran

⁷⁷ *Ibidem* pp. 188-191.

⁷⁸ GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel...*, cit., esp. pp. 110-111.

control sobre las minorías. Permite preservar el poder en manos del grupo dominante manteniendo al diferente separado del resto para crear grupos diferenciados y lo más homogéneos posible⁷⁹.

A pesar del paso del tiempo, el legado de este sistema sigue de alguna manera presente en muchos Estados-nación como Egipto, Siria, Líbano o Jordania. Lo que diferencia a Israel de todos estos países es evidente: la mayoría israelita es judía mientras que la población del resto de Estados-nación de Oriente Medio es mayoritariamente musulmana⁸⁰. Así, el caso de Israel representa el cambio de papeles en la jerarquía del sistema Otomano en virtud del cual el gobierno israelí modificó el sistema legal de la comunidad musulmana suní, considerándola desde entonces como *millet* y no como religión oficial⁸¹.

3. Autonomía de las religiones

Las autoridades israelíes son las competentes para el reconocimiento jurídico de las comunidades religiosas. Una vez reconocidas, el Derecho israelí les reconoce un amplio ámbito organizativo y de gobierno. La autonomía se hace efectiva por medio del estatuto personal (matrimonio, divorcio, pensiones de alimento, adopción, custodia, sucesiones, etc.), precisamente la materia en la que el Estado reconoce jurisdicción a los tribunales religiosos⁸². Aun así, las decisiones de estos tribunales religiosos pueden ser controladas por los tribunales estatales, lo que choca con la supuesta estructura laica y democrática israelí.

En términos generales, la autonomía significa que el Estado debe abstenerse de interferir en los asuntos de las comunidades religiosas como pueden ser el nombramiento de funcionarios religiosos o demás cuestiones organizativas. El grado de autonomía variará en función del sistema de gestión de la diversidad que adopte cada

⁷⁹ MORAN, G.M., *Change of Pluralistic Societies...*, cit., esp. p. 30.

⁸⁰ *Ibidem* p. 28.

⁸¹ BEJARANO, M., *Un análisis histórico del sistema del millet...*, cit., p. 192.

⁸² GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel...*, cit., esp. p. 112.

país. Sin embargo, diferentes instrumentos jurídicos internacionales determinan el contenido mínimo de esta autonomía⁸³.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁸⁴ en su artículo 18 recoge el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión sin que en ningún caso se puedan sufrir medidas coercitivas que menoscaben este derecho. Años más tarde, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981⁸⁵, en su artículo 6 concreta el alcance de este derecho que incluye el derecho a reunirse, establecer lugares de culto, mantener instituciones de beneficencia o humanitarias, confeccionar, adquirir y utilizar artículos y materiales necesarios para sus ritos o costumbres, enseñar la religión o las convicciones, observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión.

Así, cada grupo religioso tiene el derecho exclusivo de interpretación de su dogma, creencias y determinar libremente sus actividades siempre y cuando respeten las limitaciones prescritas por las leyes de los estados para el mantenimiento de la seguridad, el orden, la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (art. 18.3 Pacto Derechos Civiles y Políticos y art. 3.1 Declaración). Por lo tanto, la determinación de los límites de la acción religiosa y la intervención estatal dependerán del modelo escogido.

Como ya se ha apuntado, el modelo de Estado-nación que Israel aplica concede a las diferentes minorías un grado alto de autonomía en la gestión de sus asuntos internos y sobre todo respecto al estatuto personal de sus miembros. En principio, esto se justifica en el respeto por las diferentes tradiciones culturales y religiosas del territorio pero nada más lejos de la realidad. El Estado-nación israelí no pretende otra cosa que el aislamiento del diferente con el propósito de homogeneizar a la sociedad e identificar a toda ella con el judaísmo.

⁸³ LERNER, N., *Autonomía de las religiones y sus límites*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, N.º. 27, 2011, pp. 255-264, esp. p. 258.

⁸⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

⁸⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

4. Derechos colectivos e individuales de las minorías

El reconocimiento de autonomía a las minorías dentro de la organización de un mismo Estado hace inevitable que los derechos colectivos adquieran un papel relevante. Los derechos individuales son los que se basan en la condición de ciudadano mientras que la titularidad de los colectivos se basa en la pertenencia a un específico grupo social. El fundamento de este segundo tipo es la necesidad de ofrecer una mayor garantía a los grupos minoritarios por su fragilidad⁸⁶.

En el Estado judío la percepción de tutela de la libertad religiosa de las minorías se hace siempre desde un punto de vista colectivo, esto es, la autonomía colectiva de las comunidades prevalece sobre la protección de la libertad religiosa individual. Este reconocimiento de los derechos colectivos de las minorías por encima de los derechos individuales se presenta como un rasgo del sistema del *millet* que Israel aún utiliza, justificando la pervivencia de este sistema en la delicada situación política entre árabes e israelíes y en la necesidad de mantener el *statu quo*⁸⁷.

El mayor inconveniente del mantenimiento de una categoría medieval como es la del *millet* es la falta de reconocimiento de derechos individuales propia de este sistema (aunque con las *Tanzimat* se reconociesen formalmente algunos). El Estado reconoce derechos colectivos a las minorías como gesto de tolerancia pero no garantiza los derechos fundamentales de los individuos tal y como los recogen las constituciones democráticas actuales.

El multiculturalismo, por su parte, es un modelo en el que también se reconocen los derechos colectivos, poniendo en plano de igualdad todas las culturas y propugnando el reconocimiento de la diferencia⁸⁸. Aun no existiendo modelos de multiculturalismo puro, existen casos en los que desde una cultura dominante se reconoce tanto derechos colectivos al grupo como individuales a las personas. Will Kymlicka, filósofo especializado en política y conocido por sus aportaciones sobre multiculturalismo,

⁸⁶ GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel...*, cit., esp. p. 108.

⁸⁷ *Ibidem* p. 117.

⁸⁸ CASTRO JOVER, A., *Interculturalidad y Derecho en el ámbito regional y supranacional europeo*, pp. 23-57, esp. p. 23 en CASTRO JOVER, A. (Dir.). *Interculturalidad y Derecho*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

entiende que los derechos del grupo no pueden servir de instrumento para que el grupo anule la libertad individual de sus individuos con el pretexto de preservar la identidad cultural del grupo⁸⁹.

Esta distinción en el reconocimiento de derechos individuales entre el sistema del *millet* y el multiculturalismo se torna determinante cuando la prevalencia de los derechos colectivos coloca al individuo en una situación delicada dentro del grupo. Ante una situación de confrontación entre derechos, el individuo puede optar por abandonar el grupo aunque hacerlo no le garantice el ejercicio de esos derechos por no existir, al menos en el derecho de familia, normativa secular más allá de leyes concretas que afectan a este ámbito.

Dada esta anómala situación, los individuos pertenecientes a comunidades religiosas minoritarias tratan de ver reconocidos sus derechos fundamentales dentro de sus propios grupos. Durante las últimas décadas, la Corte Suprema de Israel ha conocido casos en los individuos buscan el reconocimiento de sus derechos individuales por encima de los colectivos en manos de las autoridades religiosas. En el caso *Sultan c. Sultan*⁹⁰ una esposa musulmana repudiada por su marido decide demandarle por divorciarse por decisión unilateral de él. De acuerdo a la *Shari'a* esto es posible, sin embargo, la legislación civil garantiza la igualdad de las partes del matrimonio por lo que permite a la mujer demandar por daños y perjuicios. La Corte argumenta que la igualdad en el matrimonio debe prevalecer sobre las normas del estatuto personal. Otra decisión importante fue la del caso *Plonit c. Ploni*⁹¹ en la que una madre consiguió evitar la jurisdicción de la *Shari'a* en relación a la declaración de paternidad de su hija. La *Shari'a* establece una fuerte presunción de paternidad durante el matrimonio, sin embargo, la resolución remarca como derecho individual predominante el de la menor a conocer la verdadera identidad de su padre. Siguiendo con la disputa de las mujeres y la

⁸⁹ CONTRERAS, F.J., *Derechos colectivos, libertad individual y mitología comunitarista en Will Kymlicka*, pp. 135-156 en ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2001, esp. p. 141.

⁹⁰ *Sultan c. Sultan*, HCJ 9611/00, [2004] 58 (4) IsrSC 256 en GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel*, cit.

⁹¹ *Plonit c. Ploni*, 49(2) PD 578 [1995], en GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel*, cit.

religión, en el caso *Plonit c. High Shari'a Court of Appeals*⁹² la Corte Suprema israelí permite a una mujer actuar como árbitro en un procedimiento de arbitraje sobre divorcio pues lo contrario incumpliría la Ley de igualdad de derechos de la mujer de 1951.

Mediante resoluciones como estas se ha llevado a cabo una mejora de la tutela de derechos individuales para los miembros de las minorías religiosas. Lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dista de la concepción tradicional del *millet* y puede de alguna manera asimilarse más a un modelo en el que desde una cultura dominante, como es la hebrea en este caso, se les reconozcan a los integrantes de estas minorías derechos individuales. La libertad religiosa individual de los componentes de estas minorías debería ir *in crescendo* y así servir como garantía ante los posibles ataques que, amparados en la autonomía que el Estado les concede, sus propias comunidades pueden propiciarles con intención de mantener la identidad colectiva, por lo que aunque los tribunales vayan avanzando en este sentido, el sistema se basa en el reconocimiento de derechos colectivos a los grupos nacionales.

Además, estas resoluciones hacen evidente que las leyes religiosas son del todo discriminatorias y atentan contra el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁹³ que garantiza el ejercicio de derechos y libertades a todas las personas sin distinción alguna por razón de sexo.

Por una parte, el control de los tribunales del Estado sobre los tribunales religiosos en esta materia hace que paulatinamente los integrantes de las minorías religiosas obtengan un mayor reconocimiento de sus derechos fundamentales y mayor libertad en su ejercicio. Sin embargo, es otro rasgo que conduce, una vez más, a la atipicidad del sistema israelí en el que, aunque se hable de laicidad, el Estado decide sobre cuestiones de Derecho religioso. Este control que ejerce el propio sistema jurídico estatal se debe también a la falta de una ley civil secular que regule muchas de las materias del estatuto personal.

⁹² HCJ 3856/11 (27 de junio de 2013) en GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel*, cit.

⁹³ Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta: 17/05/2021]

5. Estatuto personal: el sistema matrimonial

Uno de los mayores exponentes de la autonomía de las comunidades religiosas es su competencia en materia de estatuto personal. El estatuto personal abarca diferentes aspectos del Derecho privado que, a diferencia de otros estados, no está únicamente regulado por una ley civil universal, lo que hace que las normas de las distintas confesiones adquieran relevancia. La primacía de las leyes religiosas (con desigualdad entre sexos que implican) constituiría un incumplimiento del artículo 23 del anteriormente mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, cuando Israel ratificó el Pacto introdujo una reserva en esta materia que permitiría a las distintas confesiones aplicar sus disposiciones religiosas en la esfera del Derecho de familia siempre y cuando las partes implicadas profesen su religión⁹⁴.

Los fundamentos religiosos del Derecho de familia israelí se justifican en el legado histórico y en la necesidad de conseguir un delicado equilibrio social y político. Lo que caracteriza al sistema legal israelí en esta materia es una estructura laminada de leyes religiosas, legislación territorial única para la legislación de familia, jurisprudencia sobre leyes religiosas pero también sobre leyes generales civiles y penales.

Al margen de las leyes religiosas existen áreas sujetas a la ley civil. Originariamente, el matrimonio y el divorcio, alimentos, mantenimiento, tutela, legitimación y adopción de menores, administración del patrimonio de personas incapacitadas legalmente, sucesiones y administración de patrimonio de ausentes formaban parte del estatuto personal. Sin embargo, algunas como custodia de menores, adopción, sucesiones y relaciones patrimoniales entre cónyuges están sujetas a la ley civil. No es extraño que la legislación religiosa y la civil se superpongan, dupliquen o, incluso, contradigan⁹⁵.

En este caso, brevemente y a título ilustrativo, se hará referencia a las controvertidas atipicidades del sistema matrimonial que hacen del matrimonio una de las instituciones más controvertidas hoy en día.

La complejidad del Derecho de familia israelí se debe a la necesidad de incorporar el Derecho judío como legislación estatal. En los primeros pasos del Estado se hizo una

⁹⁴ LERNER, N. *Derecho de Familia y libertad de conciencia en Israel...*, cit., esp. p. 246.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 248.

incorporación global de la legislación *halájica* que suponía un reenvío al Derecho judío. Con el paso de los años esto ha ido de alguna manera moderándose, en las leyes más recientes son las normas de Derecho judío las que se incorporan a las leyes del Estado. Por tanto, en algunas de las leyes que desde 1950 se han aceptado se hace una remisión en bloque al Derecho judío mientras que otras incluyen normas específicas de la *Halajá*, entrando a formar parte de la creciente normativa sobre familia de Israel⁹⁶.

Esto sirve de indicativo del papel relevante que la religión a día de hoy aún mantiene en el matrimonio y divorcio. En Israel no existe el matrimonio ni el divorcio civil⁹⁷ sino que los matrimonios solo podrán celebrarse bajo la ley religiosa⁹⁸. No obstante, existen varias leyes estatales que regulan o influyen, directa o indirectamente, en el Derecho matrimonial⁹⁹.

Parte de la estrategia para mantener la identidad del grupo dominante pasa por prohibir los matrimonios mixtos por lo que los judíos solo podrán casarse entre ellos de acuerdo a las normas rabínicas, respetando las disposiciones de la *Halajá* y conducido por un Rabino autorizado por el Gran Rabinato de Israel¹⁰⁰. Ante la necesidad de evadir el control de las autoridades estrictamente ortodoxas, las parejas optan por formalizar acuerdos contractuales de cohabitación o celebrar la unión en otros países¹⁰¹. Tan común es esta práctica que incluso en la Knesset ha sido objeto de debate. La parlamentaria Sharren Haskel, perteneciente al partido Nueva Esperanza, presentó una propuesta para que, dada la actual situación de emergencia sanitaria causada por la Covid-19, las parejas que tenían programado un viaje al extranjero para contraer

⁹⁶ PERALES AGUSTÍ, M.M., *El sistema matrimonial israelí y el matrimonio judío* [Tesis doctoral], Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 188-190. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53795/> [última consulta: 17/05/2021]

⁹⁷ El matrimonio secular solo es posible para ciudadanos extranjeros, no judíos, que contraen matrimonio ante un cónsul por lo que es una figura inexistente para la población del país.

⁹⁸ LERNER, N. *Derecho de Familia y libertad de conciencia en Israel...*, cit., esp. p. 250.

⁹⁹ Algunas de ellas: Ley de Edad Matrimonial (1950), la Ley de la Igualdad de los Derechos de la Mujer, 1951; la Ley de la Familia (Alimentos), 1959; la Ley Penal Reformada (Ley de la Bigamia), 1959 o la Ley de la Capacidad y de la Guarda y Custodia, 1962.

¹⁰⁰ SEZGIN, Y., *A Political Account for Legal Confrontation between State and Society: The Case of Israeli Legal Pluralism*, "Studies in Law, Politics and Society", Vol. 32, 2004, pp.199- 235, esp. p. 218.

¹⁰¹ Véanse las publicaciones *La 'revolución' de los casamientos alternativos en Israel* y *Con coronavirus o sin él, para algunos nunca hay derecho a contraer matrimonio* Disponibles en: <https://www.nytimes.com/es/2018/08/21/espanol/israel-bodas-modernas.html> y <https://www.ynetespanol.com/global/opinion/article/Hk00FJXodP>, respectivamente. [última consulta: 17/05/2021]

matrimonio pudiesen igualmente hacerlo ante las embajadas de esos Estados en territorio israelí¹⁰².

En este caso, la presencia de la religión judía y sus leyes en el Estado no le juega una mala pasada solo a las minorías sino que la mayoría judía es presa de la necesidad del Estado-nación de mantener una segmentación social en la que la mayoría es homogénea y las minorías se deben mantener en sus propios núcleos.

Las minorías religiosas del país, por su parte, podrán celebrar los matrimonios de acuerdo a sus leyes y las decisiones en esta materia podrán ser en todo caso revisadas por tribunales estatales¹⁰³.

6. Especial referencia a la Iglesia Católica y los musulmanes en los territorios ocupados

Está claro que la cuestión religiosa es una de las más delicadas y controvertida del país. La manera en la que el Estado la gestiona y la distinción de trato en función de la minoría de la que se trate no parece ser la mejor opción. En este apartado se analizará la diferencia de trato que cristianos y musulmanes reciben del Estado israelí.

6.1. Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel (1993)

El conflicto político entre los países árabes e Israel pone en el centro del foco mediático a la minoría palestina y su estatus jurídico, terminando por eclipsar el modo de vida y régimen jurídico del resto de minorías. La cristiana no es una minoría cualquiera en este lugar sino que su historia también está estrechamente vinculada a Tierra Santa, siendo lugar de peregrinaje también para los católicos. Por ello, la Iglesia Católica ha optado siempre por mantener relación con el Estado, firmando Acuerdos que garanticen condiciones óptimas de vida para sus seguidores.

La primera cuestión a abordar es la naturaleza de los acuerdos que se alcancen. Los Acuerdos a los que estas dos partes lleguen tendrán rango de acuerdo internacional y

¹⁰² Véase la publicación *¿El coronavirus facilitará una ley de matrimonio civil en Israel?* Disponible en: <https://www.ynetespanol.com/actualidad/sociedad-informacion-general/article/SkkLfoebP> [última consulta: 17/05/2021]

¹⁰³ Vid. supra p. 38.

como tal deberán incluirse en el ordenamiento jurídico israelí de forma inmediata¹⁰⁴. Esto se debe a que la Santa Sede tiene consideración de Estado y, por tanto, personalidad jurídica internacional que le permite negociar con otros países en igualdad de condiciones para salvaguardar de los intereses de los fieles católicos. Las decisiones que se alcancen formaran parte de un acuerdo bilateral de obligado cumplimiento para ambas partes, de acuerdo al Derecho Internacional Público (DIP, en adelante)¹⁰⁵. No se trata entonces de leyes internas heredadas de periodos anteriores o aprobadas de manera unilateral por la Knesset por lo que la Santa Sede podría exigir su cumplimiento por medio de los mecanismos que el DIP pone a su disposición.

El 30 de Diciembre de 1993 se firma el Acuerdo Fundamental¹⁰⁶ entre ambas partes, cuyo contenido es de interés exponer. Ya desde el primer artículo se reconoce la libertad religiosa y conciencia de conformidad con los compromisos internacionales de ambas partes. Además, se le reconoce a la Santa Sede las condiciones necesarias para «cumplir sus funciones religiosas, morales, educativas y de caridad, y a tener sus propias instituciones», además del «derecho a formar, nombrar y emplear a su propio personal laboral» lo que respeta la autonomía de las comunidades propia del sistema del *millet*.

El artículo 8 del mencionado texto reconoce también libertad de expresión a la Iglesia Católica a través de los medios de comunicación. No obstante, se han conocido casos en los que incluso canales de televisión cristianos han sido cancelados por estar dirigidos a judíos¹⁰⁷. Si bien es cierto que la ley no prohíbe la transmisión para audiencias judías, si prohíbe el proselitismo a menores de 18 años sin el consentimiento de los progenitores. Será necesario ponderar los beneficios de la libertad de expresión frente al posible daño que este canal puede generar en los sentimientos religiosos de la población judía.

¹⁰⁴ La aplicación del Acuerdo al ordenamiento interno israelí es directa por tratarse de un Acuerdo bilateral de Derecho Internacional, aunque no se ha promulgado ninguna ley de adaptación al Derecho interno. Además, aunque el Acuerdo es de 1993 no fue publicado en la gaceta oficial israelí hasta 1998.

¹⁰⁵ ARNALDOS JIMÉNEZ, F.J., *Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, "Cuadernos doctorales", 2003, Nº 20, 2003, pp. 13-78, esp. pp. 14-16.

¹⁰⁶ Disponible en: <https://mfa.gov.il/MFA/MFAES/MFAArchive/Pages/ACUERDO%20FUNDAMENTAL.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

¹⁰⁷ Véase la publicación *Israel cancela canal de televisión cristiano por proselitismo*. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20200628/482006267356/israel-cancela-canal-de-television-cristiano-por-proselitismo.html> [última consulta: 17/05/2021]

Por situaciones como esta, ambas partes reconocen la necesidad de diálogo y cooperación en aquellas materias de interés común como la educación, la familia y la acción social, entre otras. En los casos en los que los ordenamientos israelí y canónico choquen ninguna de las entidades podrá ejercitar su poder de modo exclusivo y sin tener en cuenta el derecho de la otra parte intervenir¹⁰⁸.

Sin entrar a examinar minuciosamente el resto de apartados del Acuerdo, los expuestos sirven como ejemplo del tono fraternal y meramente formal de este Acuerdo. A diferencia de la minoría musulmana, nunca han sido considerados como una amenaza para la mayoría judía israelí¹⁰⁹. El Estado muestra una actitud menos hostil hacia ellos, lo que permite a la Iglesia Católica garantizar condiciones de vida favorables para sus fieles, amparadas por la garantía jurídica que supone un acuerdo internacional.

6.2. Musulmanes en los territorios ocupados

La minoría musulmana constituye alrededor del 17% de la población de Israel pero, además, se convierte en la amplia mayoría en los territorios palestinos ocupados por Israel. En principio, estos territorios están fuera de las fronteras del país, sin embargo, los poderes israelíes, por medios de sus fuerzas de ocupación, están presentes en este territorio y sus habitantes están sometidos a leyes y decisiones del Estado de Israel.

La evidente discriminación que sufren los musulmanes en tierra palestina lleva a que muchos consideren la política estatal israelí como ilegítima y estrechamente ligada al *apartheid*¹¹⁰. En las primeras semanas de 2021, la ONG pacifista B'Tselem ha publicado un informe¹¹¹ en el que denuncia el “supremacismo judío” y la discriminación que sufren los palestinos, cuestionando la identidad democrática de Israel. Este informe destaca por ser el primero en el que una ONG israelí acusa a su

¹⁰⁸ ARNALDOS JIMÉNEZ, F.J., *Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado de Israel...*, cit., esp. p. 40.

¹⁰⁹ BEJARANO, M., *Un análisis histórico del sistema del millet...*, cit., p. 192.

¹¹⁰ Sistema de segregación racial aplicado durante el siglo XX en Sudáfrica que otorgaba derechos y privilegios a la minoría blanca y discriminaba a la población negra.

¹¹¹ Véase informe: *B'Tselem - A regime of Jewish supremacy from the Jordan River to the Mediterranean Sea: This is apartheid*. Disponible en: https://www.btselem.org/publications/fulltext/202101_this_is_apartheid [última consulta: 17/05/2021]

propio Estado de aplicar una política de *apartheid*, pues las escasas acusaciones provienen del ámbito internacional.

El informe hace especial alusión a las consecuencias de la aprobación de la Ley del Estado Nación Judío en 2018 que, además de mantener la “supremacía judía” en los territorios ocupados, afecta directamente a los ciudadanos árabes dentro del Estado. El informe considera que por medio de esta ley los funcionarios e instituciones israelíes han optado por declarar abiertamente sus intenciones, dejando atrás la falsa apariencia democrática que durante años ha intentado mantener.

La ONG denuncia que los palestinos que viven dentro del territorio soberano de Israel, pese a ser ciudadanos israelíes, no disfrutan de los mismos derechos que los ciudadanos judíos ni formal ni materialmente y, por supuesto, que los palestinos residentes en territorios ocupados no gozan de ese derecho. Esta población es privada de la ciudadanía y la plena participación democrática en un sistema que, sin embargo, sí gobierna su vida diaria. La ONG defensora de los derechos humanos denuncia que ya no existen dos regímenes paralelos sino que el Estado ejerce el poder sobre toda la población, haciendo efectivas evidentes diferencias entre judíos y palestinos.

La realidad que el informe detalla se articula por medio de leyes y prácticas institucionalizadas presentes en todos los ámbitos de la vida diaria. El tratamiento de los menores dista mucho entre si son judíos o musulmanes. Mencionada anteriormente, existe una ley que protege a los menores judíos de cualquier acto de proselitismo, sin embargo, los menores palestinos se ven bajo la aplicación de leyes como la Ley de la Juventud de 2016 que sirve como instrumento jurídico legitimador del encarcelamiento de menores de 14 años¹¹². Esto, unido al continuo asedio a escuelas en territorio palestino, hace muy difícil el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la educación consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹² Véase la publicación: *Estudiar bajo apartheid: El día a día de los estudiantes palestinos*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/elsacapuntas/estudiar-bajo-apartheid-el-dia-a-dia-de-los-estudiantes-palestinos> [última consulta: 17/05/2021]

La complicada situación sanitaria causada por la Covid-19 hace visible esta discriminación también en el ámbito sanitario. El IV Convenio de Ginebra hace responsable a Israel de la salud y el material sanitario de la población palestina bajo colonización y, en especial, la obligación de prevenir la propagación de pandemias. Solo la población israelí ha sido vacunada contra la Covid-19 mientras que los palestinos en Gaza y Cisjordania no están teniendo acceso a la vacunación, ante lo que la ONU y grandes potencias han pedido a Israel que cumpla con sus obligaciones internacionales¹¹³.

El tratamiento desigual en la educación y la sanidad en estos territorios son solo dos ejemplos del sistema colonialista y discriminatorio que Israel ejerce sobre estos territorios, principalmente habitados por población musulmana, con la clara pretensión de extender en esos lugares el Estado judío sin ningún tipo de intención de adecuarse a los sistemas de gestión de la diversidad que desde Europa se proponen.

Con el propósito de poner fin a esta dinámica, a las ONGs estatales como B'Tselem, se le unen grandes ONGs internacionales como Amnistía Internacional que, junto a movimientos como el de Boicot, desinversión y sanciones (BDS), trabajan por hacer cumplir a Israel con el Derecho Internacional y evitar que la opresión a los palestinos siga contando con el apoyo de grandes potencias mundiales.

VII. CONCLUSIONES

En el transcurso de este trabajo se ha podido comprobar que la atipicidad del modelo israelí está determinada no solo por factores actuales sino que la historia del pueblo judío y los diferentes acontecimientos sobre la Tierra de Canaán marcaron el devenir histórico durante muchas décadas y siguen haciéndolo.

Incluso a día de hoy, los judíos utilizan las bases teológicas de su religión como elemento legitimador del Estado de Israel. El pueblo hebreo sigue considerando el actual Estado de Israel como el final de un camino que llevan recorriendo durante miles de años, el lugar donde tras tanto sufrimiento y masacres, han establecido el *hogar judío*

¹¹³ Véase la publicación: *La ONU pide a Israel que facilite la vacunación de los palestinos*. Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210126-la-onu-pide-a-israel-que-facilite-la-vacunaci%C3%B3n-de-los-palestinos> [última consulta: 17/05/2021]

que Yavhé les prometió. La *nación* judía se identifica con ese territorio y solo allí encontrarán la paz que tanto buscan, declarándose como el Estado judío. Esta necesidad de proteger a la mayoría de las inclusiones y ataques externos legitima una política desigual para la población israelí.

La utilización de la historia del pueblo judío y sus orígenes teológicos para legitimar la creación del Estado ponen de relieve el importante papel de la religión en el actual Estado de Israel. De esta afirmación se pueden extraer dos conclusiones: en primer lugar, que existe una total falta de separación entre el Estado de Israel y la religión judía y, en segundo, que esa falta de separación puede hacer incoherente la calificación de Israel como Estado democrático de acuerdo a las categorías jurídicas occidentales.

La continua necesidad de Israel de presentarse ante el panorama internacional como un Estado desarrollado le empuja a construir la organización jurídico-política estatal sobre las bases de la cultura jurídica europea, utilizando ya en su Declaración de Independencia conceptos jurídicos occidentales con los que realmente no se identifica. Formalmente, Israel se define como un Estado democrático y secular que respeta los derechos y libertades fundamentales de todos sus ciudadanos pero ni siquiera tiene una norma jurídica suprema que con mecanismos especiales de modificación garantice estos derechos.

De igual manera, la caracterización del Estado de Israel a un mismo tiempo como judío y democrático choca con la concepción de laicidad que actualmente se maneja en el espectro democrático. La laicidad exige una completa separación entre el Estado y la religión que, como se ha visto, en Israel no se da. Claro ejemplo de ello es la inclusión de los tribunales religiosos en el poder judicial del Estado, cosa que en cualquier otro país sería impensable. Además, la influencia de la religión en el parlamento israelí hace desconfiar también de que este sea un aparato democrático en el que las minorías no judías tengan opción de ser escuchadas.

Por tanto, la realidad es que con los años Israel se ha ido apartando cada vez más de los valores democráticos que de manera formal inspiran su ordenamiento jurídico. Prueba de ello es la última Ley Fundamental que este Estado ha incluido en su elenco.

La Ley Básica del Estado Nación hace del todo visible, si es que hacía falta, las verdaderas intenciones y aspiraciones de un Estado que no pretende gestionar las minorías de una manera que permita a todos sus ciudadanos ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones sino que pone aún más de relieve la conexión entre el pueblo judío y las instituciones estatales, reservando solo para la población judía derechos tan básicos como el de autodeterminación nacional.

Otra conclusión clara es la consideración de Israel como Estado-nación ya que es innegable la postura dominante de la cultura, lengua y religión hebrea. Esta vinculación entre religión y nacionalismo ocasionan problemas a las minorías no judías, pues el objetivo del Estado-Nación es homogeneizar su sociedad para que toda ella se identifique con una sola cultura y religión dominantes.

Los antecedentes históricos narrados, la falta de separación entre Estado y religión y la posición preferente de judaísmo llevan a la conclusión final de que el modelo israelí es completamente atípico en todos sus aspectos y que, efectivamente, el régimen de gestión de sus minorías nacionales no iba a serlo menos.

Israel se decanta por el uso del *millet* y la concesión de autonomía a las comunidades reconocidas para, por un lado, homogeneizar la identidad judía-israelí y, por otro, diferenciar a las identidades no judías de la mayoría.

Como bien se ha visto, el sistema del *millet* tiene raíces históricas medievales que hacen que el reconocimiento de derechos a estas comunidades se haga desde una perspectiva de tolerancia y no de garantía de derechos fundamentales. No obstante, las sentencias citadas muestran que a este sistema se le han introducido algunos rasgos del multiculturalismo que permiten el ejercicio de los derechos individuales de las personas de las comunidades minoritarias no judías. Dotar, por un lado, a las comunidades de autonomía para la gestión de sus asuntos propios y, por otro, reconocer derechos individuales que en ocasiones prevalecen sobre los colectivos hace que el sistema de gestión de minorías israelí no se pueda incluir en ninguna de las categorías que actualmente se manejan por la doctrina.

Si la gestión de la diversidad en este Estado ya es polémica a rasgos generales, desde un punto de vista de igualdad, tampoco deben olvidarse las diferencias que entre las distintas comunidades se hace. El conflicto político entre israelíes y arabopalestinos es determinante a la hora de establecer las condiciones de vida de los musulmanes en este país. Aun suponiendo alrededor del 17% de la población israelí, los musulmanes son considerados como el enemigo a batir y son tratados como tal por su propio Estado, evidenciando una vez más el papel determinante de la religión judía en todos los ámbitos de la vida en Israel.

VIII. FUENTES UTILIZADAS

1. Libros

CULLA, J.B., *Breve historia del sionismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2009.

CULLA, J.B., *La tierra más disputada más disputada. El sionismo, Israel y el conflicto de palestina*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

GUARDANS, T., *Una historia de las religiones*, Ediciones Octaedro, Barcelona, 2013.

LOZA VERA, J., *Introducción al Pentateuco: génesis*, Verbo Divino, Estella (Navarra), 2013.

MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.), *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Comares, Granada, 2003.

PAGÁN, S., *El rey David: una bibliografía no autorizada*, Editorial Clie, Barcelona, 2013.

SEIJAS, G., *Historia de la literatura hebrea y judía*, Editorial Trotta, Madrid, 2014.

VEGA GUTIÉRREZ, A. (Coord.), *Religión y libertades fundamentales en los países de las Naciones Unidas: textos constitucionales*, Comares, Granada, 2003.

2. Capítulos de libro

BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Derecho, sociedad y cultura entre la antigüedad y el medievo (Siglos III-X)*, pp. 17-58 en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (Coords.), *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

BEJARANO, M., *Un análisis histórico del sistema del millet*, pp.183-194 en PÉREZ MADRID, F. (Dir.) y GAS-AIXENDRI, M. (Dir.), *La gobernanza de la diversidad*

religiosa. *Personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

BUTLER. J., *¿El judaísmo es sionismo?*, pp. 69-86 en HABERMAS. J., TAYLOR. C., BUTLER. J., WEST. C., *El poder de la religión en la esfera pública*, Editorial Trotta, Madrid, 2011.

CASTRO JOVER, A., *Interculturalidad y Derecho en el ámbito regional y supranacional europeo*, pp. 23-57 en CASTRO JOVER, A. (Dir.). *Interculturalidad y Derecho*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

CONTRERAS, F.J., *Derechos colectivos, libertad individual y mitología comunitarista en Will Kymlicka*, pp. 135-156 en ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. (Ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2001.

HINOJOSA MONTALVO. J.R., *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión*, pp. 25-41 en MARTÍNEZ SAN PEDRO, M.D., *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000.

LERNER, N. *Derecho de Familia y libertad de conciencia en Israel*, pp. 245-252 en Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la unión europea y el derecho comparado*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

LERNER, N. *Israel. Religión y Estado en un sistema constitucional atípico*, pp. 263-275 en MARTINEZ-TORRÓN, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares, Granada, 1998.

MARTÍN MARTÍN, S., *El orden jurídico europeo de 1918 a 1945*, pp. 527-572 en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (Coords.), *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

RONEN, Y., *Israel as a Jewish and democratic State*, pp. 195-206 en PÉREZ MADRID, F. (Dir.) y GAS-AIXENDRI, M. (Dir.), *La gobernanza de la diversidad religiosa. Personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.

3. Artículos de revistas

ARNALDOS JIMÉNEZ, F.J., *Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado de Israel*, "Cuadernos doctorales", 2003, N° 20, 2003, pp. 13-78.

BUBER, M., *Moses Hess*, "Jewish Social Studies", N°. 7, 1945, pp.137-148.

DEL OLMO LETE, G., *Moisés y la Ley*, "Historiae", N°. 11, 2014, pp. 1-17.

DOLDÁN, F.L., *Monoteísmo de Israel y religiones en el Antiguo Testamento*, “Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina”, N°. 71, 1998, pp. 11-36.

GAS-AIXENDRI, M., *La gestión pública de las minorías en Israel*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, N°. 34, 2018, pp. 103-128.

LERNER, N., *Autonomía de las religiones y sus límites*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado”, N°. 27, 2011, pp. 255-264.

MILEVSKI, I., *Patrimonio cultural y diversidad cultural. El caso de la arqueología en Israel/Palestina: un punto de vista socialista*, “Claroscuro. Revista del Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural”, Vol. 16, 2017, pp. 1-24.

MORAN, G.M., *Change of Pluralistic Societies with Dissimilar Cultural Identities and Religious Legal Traditions: ADR and the Role of Religious Mediation and Arbitration*, “Stato, Chiese e pluralismo confessionale”, N°. 34, 2017, pp. 1-52.

OCHOA SERRANO, V., *Comentario esquematizado sobre la figura de Abraham en las religiones judía, cristiana e islámica*, “Revista de Claseshistoria”, N°. 3, 2010, pp. 1-12.

SEZGIN, Y., *A Political Account for Legal Confrontation between State and Society: The Case of Israeli Legal Pluralism*, “Studies in Law, Politics and Society”, Vol. 32, 2004, pp.199- 235.

SOTTOCORNO, E., *Trabajar en otra comunidad de la diáspora en el siglo XIV. Pescadores de coral y médicos judíos entre la Provenza, Cataluña y Cerdeña.*, “Anales de historia antigua, medieval y moderna”, Vol. 47, 2013, pp. 67-85.

TAPIA-ADLER, A.M., *Asedios a la religión y la cultura, una perspectiva desde el judaísmo*, “Cuadernos Judaicos”, N°. 28, 2011, pp. 57-67.

4. Tesis doctorales

PERALES AGUSTÍ, M.M., *El sistema matrimonial israelí y el matrimonio judío* [Tesis doctoral], Universidad Complutense de Madrid, 2015. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53795/> [última consulta: 17/05/2021]

PÉREZ VELASCO, N., *El sistema político de Israel y su impacto en el proceso de paz con los palestinos* [Tesis doctoral], Universidad Autónoma de Madrid, 2012. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/666819> [última consulta: 17/05/2021]

5. Informes

B'TSelem - A regime of Jewish supremacy from the Jordan River to the Mediterranean Sea: This is apartheid. Disponible en:

https://www.btselem.org/publications/fulltext/202101_this_is_apartheid [última consulta: 17/05/2021]

6. Fuentes normativas

6.1. Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [última consulta: 17/05/2021]

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de 25 de noviembre de 1981.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

- Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel de 30 de diciembre de 1993.

Disponible en: <https://mfa.gov.il/MFA/MFAES/MFAArchive/Pages/ACUERDO%20FUNDAMENTAL.aspx> [última consulta: 17/05/2021]

6.2. Nacionales

- Declaración de Independencia de 1948

Disponible en: https://knesset.gov.il/docs/eng/megilat_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

- Ley Básica: La Knesset de 12 de febrero de 1958.

Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic2_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

- Ley Básica: La Judicatura, de 20 de febrero de 1984.

Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic8_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

- Ley Básica: Dignidad y Libertad Humanas de 17 de marzo de 1992.

Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic3_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

- Ley Básica: Libertad de Ocupación de 9 de marzo 1994.

Disponible en: https://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic4_eng.htm [última consulta: 17/05/2021]

- Ley Básica: Ley del Estado Nación 18 de julio de 2018.

Disponible en: <https://www.timesofisrael.com/final-text-of-jewish-nation-state-bill-set-to-become-law/> [última consulta: 17/05/2021]

7. Blogs y periódicos

- *Israel: un hogar nacional judío, 100% Kasher*. Publicado en Mosaicos el 19 de julio de 2018.

Disponible en: <https://irullansky.wixsite.com/mosaicos/post/el-estado-de-israel-un-hogar-nacional-jud%C3%ADo-100-kasher> [última consulta: 17/05/2021]

- *El Parlamento israelí aprueba la ley del Estado-nación judío*. Publicado en El Periódico el 19 de julio de 2018.

Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20180719/el-parlamento-israeli-aprueba-la-ley-del-estado-nacion-judio-6951046> [última consulta: 17/05/2021]

- *Israel se consagra como “Estado nación judío” y desata la protesta de la minoría árabe por discriminación*. Publicado en El País el 19 de julio de 2018.

Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/07/19/actualidad/1531973268_687632.html [última consulta: 17/05/2021]

- *La ‘revolución’ de los casamientos alternativos en Israel*. Publicado en The New York Times el 21 de agosto de 2018.

Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/08/21/espanol/israel-bodas-modernas.html> [última consulta: 17/05/2021]

- *Israel cancela canal de televisión cristianos por proselitismo*. Publicado en La Vanguardia el 28 de junio de 2020.

Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20200628/482006267356/israel-cancela-canal-de-television-cristiano-por-proselitismo.html> [última consulta: 17/05/2021]

- *¿El coronavirus facilitará una ley de matrimonio civil en Israel?* Publicado en Ynet el 30 de julio de 2020.

Disponible en: <https://www.ynetespanol.com/actualidad/sociedad-informacion-general/articulo/SkkLfoebP> [última consulta: 17/05/2021]

- *Con coronavirus o sin él, para algunos nunca hay derecho a contraer matrimonio.* Publicado en Ynet el 31 de octubre de 2020.

Disponible en: <https://www.ynetespanol.com/global/opinion/articulo/Hk00FJXodP> [última consulta: 17/05/2021]

- *La ONU pide a Israel que facilite la vacunación de los palestinos.* Publicado en France 24 el 26 de enero de 2021.

Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210126-la-onu-pide-a-israel-que-facilite-la-vacunaci%C3%B3n-de-los-palestinos> [última consulta: 17/05/2021]

- *Estudiar bajo apartheid: El día a día de los estudiantes palestinos.* Publicado en El Salto el 11 de marzo de 2021.

Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/elsacapuntas/estudiar-bajo-apartheid-el-dia-a-dia-de-los-estudiantes-palestinos> [última consulta: 17/05/2021]

8. Enlaces de interés

- Datos estadísticos sobre Población en Israel. Publicado por el Central Bureau of Statistics (CBS) el 26 de julio de 2020.

Disponible en: <https://www.cbs.gov.il/en/publications/Pages/2020/Population-Statistical-Abstract-of-Israel-2020-No-71.aspx> [última consulta: 17/05/2021]